

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO EN EL USO DE LA FUERZA EN CONFLICTOS
ARMADOS POR PARTE DE NACIONES UNIDAS A TRAVÉS DE LAS MISIONES DE
PAZ, CASO FUERZAS ARMADAS DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO**

LUDWING FABRICIO DONIS SÁNCHEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO EN EL USO DE LA FUERZA EN CONFLICTOS
ARMADOS POR PARTE DE NACIONES UNIDAS
A TRAVÉS DE LAS MISIONES DE PAZ, CASO FUERZAS
ARMADAS DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUDWING FABRICIO DONIS SÁNCHEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Aura Marina Chang Contreras
Vocal: Licda. Berta Araceli Ortiz Robles
Secretaria: Licda. Laura Consuelo Montes Mendoza

Segunda Fase:

Presidente: Lic. José Alejandro Alvarado
Vocal: Lic. David Sentés Luna
Secretario: Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General de Público).

Guatemala 12 de Septiembre de 2008



Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria, zona 12
Su despacho.



Estimado Licenciado:

En cumplimiento del cometido que usted se sirviera designarme, me permito someter a su consideración el presente dictamen sobre la asesoría que he practicado al trabajo monográfico del Bachiller Ludwing Fabricio Donis Sánchez que ha sido intitulado como "ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO EN EL USO DE LA FUERZA EN CONFLICTOS ARMADOS POR PARTE DE NACIONES UNIDAS A TRÁVES DE LAS MISIONES DE PAZ, CASO FUERZAS ARMADAS DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO".

Sin duda alguna el tema es de actualidad por la participación del Estado de Guatemala en las misiones de paz de la Organización de las Naciones Unidas y su aporte de conocimiento a un tema poco investigado en la Facultad de Derecho y de escasa bibliografía en las bibliotecas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como en el resto de Universidades privadas del país; por lo cual de conformidad al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el presente trabajo llena las expectativas de contribución científica.

Es notorio el amplio conocimiento de investigación del bachiller Ludwing Donis, quien utilizó la metodología y técnicas idóneas, en forma especial los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo; sus conclusiones como recomendaciones son acordes a su plan de trabajo.

En síntesis, cumple con los requisitos exigidos, por lo que estimo procedente ~~SO~~
continué con el trámite correspondiente.



LIC. MANUEL MAURICIO CORONADO GIRÓN
6ª. Av. 0-60, Zona 4 Torre 2, Of. 707
Centro Comercial Zona 4, Guatemala
Cel. 57296029

Manuel Mauricio Coronado Girón
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, siete de octubre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS ERNESTO GARRIDO COLÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUDWING FABRICIO DONIS SÁNCHEZ, Intitulado: "ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO EN EL USO DE LA FUERZA EN CONFLICTOS ARMADOS POR PARTE DE NACIONES UNIDAS A TRAVÉS DE LAS MISIONES DE PAZ, CASO FUERZAS ARMADAS DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm

BUFETE PROFESIONAL
M. A. CARLOS ERNESTO GARRIDO COLÓN
ABOGADO Y NOTARIO
Of. 21 calle 16-25 Zona 11 Res. G&T. III - Tel-Fax 24763155 – 55541966



Guatemala 29 de octubre de 2,008

Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria, zona 12
Su despacho.



Estimado Licenciado:

De conformidad con resolución por esa Unidad y en cumplimiento de la misma, me permito emitir el Dictamen correspondiente, en la calidad de Revisor al trabajo de tesis de grado del Bachiller Ludwing Fabricio Donis Sánchez cuyo título es "ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO EN EL USO DE LA FUERZA EN CONFLICTOS ARMADOS POR PARTE DE NACIONES UNIDAS A TRÁVES DE LAS MISIONES DE PAZ, CASO FUERZAS ARMADAS DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO".

El estudio de tesis presentado es un trabajo meritorio, por cuanto aporta doctrina acerca del fundamento legal del Derecho Internacional especialmente en Derecho Humanitario; así también, el enfoque doctrinario que la Organización de Naciones Unidas acepta y pone de manifiesto en cuanto a la intervención internacional en los conflictos armados internos se refiere, claro está, con el consentimiento de los Estados que lo padecen, encaminados al mantenimiento de la Paz y la armonía internacional. El presente trabajo de investigación constituye un tema actual que ha sido poco tratado y que debe reconocerse el alcance, la profundidad y la novedad en su desarrollo.



El estudio citado satisface ampliamente los requerimientos contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por cuanto el manejo científico, los criterios teórico doctrinales, como metodológicos han sido tratados adecuadamente por el ponente de esta tesis, por otra parte, también debe considerarse el aporte de dicho estudio, por cuanto, aún se encuentran vigentes las condiciones y circunstancias que motivaron el problema planteado, siendo, pues un tema de actualidad.

Es importante hacer resaltar la actividad de investigación realizada por el bachiller Donis Sánchez que se refleja en el estudio conceptual amplio y los resultados logrados a través de las conclusiones y recomendaciones que son congruentes con el plan previsto, y cuyos aportes de suyo, de suma importancia y trascendencia para la bibliografía nacional, que es escasa para el tema.

De conformidad con mi criterio la tesis objeto de Revisión satisface ampliamente los requisitos para este tipo de estudio exigido por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para continuar el proceso respectivo. Por lo que, de acuerdo con la apreciación de la metodología utilizada, las técnicas empleadas, como de los resultados obtenidos y el aporte científico aportado, el estudio es trascendente por lo que APRUEBO el presente trabajo de investigación en la calidad considerada.

M.A. Carlos Ernesto Garrido Colón
Abogado y Notario
Cól. 8660



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiuno de abril del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUDWING FABRICIO DONIS SÁNCHEZ, Titulado ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO EN EL USO DE LA FUERZA EN CONFLICTOS ARMADOS POR PARTE DE NACIONES UNIDAS A TRAVÉS DE LAS MISIONES DE PAZ, CASO FUERZAS ARMADAS DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

A DIOS: El Eterno Creador, quien por medio de Jesucristo, su hijo, y su Santo Espíritu, me han dado la fuerza, la fe y la sabiduría para alcanzar esta meta, a Él sea la gloria por siempre en todo lo que pase en mi vida.

A MI MADRE: Licda. Sofía Antonia Sánchez Estrada, la emprendedora de mis sueños, con su cariño, orientación y apoyo he podido alcanzar mis metas.

A MIS ASESORES: M. A. Carlos Ernesto Garrido Cólón, Lic. Mauricio Coronado Girón, Lic. Freddy Orellana, Lic. Omar Barrios, Lic. Welmer Gómez, Lic. Iván Ochoa.

A MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS: Noe Reyes, Alan Lara, Raul Garrido, Marcos Marroquin, Eliza López, Alejandra Lorenzo, Rogelio Valencia, Otto Fajardo, Melissa Aragon, Alvaro Guerrero, Harold Estuardo, Julio Cu con quienes compartí años de conocimiento y sacrificio en el proceso de consolidación profesional.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser el centro de mi formación profesional.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Misiones de paz de las Naciones Unidas.....	1
1.1 El Consejo de Seguridad.....	1
1.1.1 Miembros del Consejo de Seguridad.....	1
1.1.2 Funciones y poderes en el mantenimiento la paz y la seguridad internacionales.....	2
1.1.3 Departamento de operaciones de mantenimiento de la paz (DPKO, por sus siglas en inglés).....	3
1.2 Operaciones de mantenimiento de la paz (OMP).....	4
1.2.1 Definición.....	5
1.2.2 Marco jurídico.....	6
1.2.3 Clasificación de las operaciones de paz.....	11
1.2.3.1 Operaciones de mantenimiento de la paz (peace keeping).....	11
1.2.3.2 Operaciones de reconstrucción de la paz (peace building).....	11
1.2.3.3 Operaciones de imposición de la paz (peace enforcing).....	12
1.2.4 Los principios fundamentales de las operaciones de mantenimiento de la paz.....	12
1.2.4.1 Consentimiento de las partes afectadas.....	13
1.2.4.2 La imparcialidad de la operación.....	14
1.2.4.3 El carácter pacifico de la misión.....	16
1.3 Evolución de las operaciones de mantenimiento de la paz.....	17
1.4 Doctrinas sobre el uso legítimo de la fuerza.....	21

	Pág
1.4.1 El uso de la fuerza, una nueva característica de las operaciones de paz en territorios en conflicto.....	21
1.4.2 El principio de “la prohibición del uso de la fuerza” en su aplicación a Naciones Unidas.....	22
1.4.3 El uso de la fuerza en legítima defensa por parte de las fuerzas de mantenimiento de la paz.....	24

CAPÍTULO II

2. Misión de paz del Estado de Guatemala.....	29
2.1 Formación de la misión de paz.....	29
2.2 Plazo y procedimiento.....	31
2.3 Mando y control.....	31
2.4 Financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz.....	32
2.5 Calidades requeridas de los ejércitos que participan en misiones de paz.....	34
2.6 Régimen jurídico de la misión de paz.....	35
2.6.1 Tratados y convenciones internacionales permanentes.....	36
2.6.2 Derecho internacional humanitario.....	37
2.6.3 Marco jurídico constitucional del Estado de Guatemala en operaciones de paz.....	39
2.6.4 El mandato.....	40
2.6.5 Procedimientos operativos normales (PONS).....	41
2.6.6 Acuerdo sobre el estado de la fuerza (SOFA-SOMA).....	41
2.6.7 Reglas de enfrentamiento (Rules of engagement ROE).....	43
2.6.8 Ley del país receptor.....	45

CAPÍTULO III

3. Misión de paz del Estado de Guatemala en la República Democrática del Congo.....	47
3.1 Antecedentes históricos del conflicto armado en la República Democrática del Congo (RDC).....	47
3.2 Antecedentes de la misión de paz en la República Democrática del Congo.....	52
3.2.1 MONUC Fase I.....	52
3.2.2 MONUC Fase II.....	52
3.2.3 MONUC Fase III.....	53
3.2.4 Situación actual.....	53
3.3 MONUC y el proceso de de transición en la República Democrática del Congo.....	54
3.4 Operaciones de mantenimiento de la paz de las fuerzas armadas del Estado de Guatemala en MONUC.....	55
3.4.1 Contingente nacional.....	56
3.4.2 Unidad de fuerzas armadas.....	57
3.4.3 Operaciones militares.....	58
3.4.4 Área de operaciones.....	58
3.5 Objetivos de la misión.....	58
3.6 Logros de las fuerzas armadas guatemaltecas en el proceso de paz en la República Democrática del Congo.....	59
3.7 Beneficios para el Estado de Guatemala.....	59

CAPÍTULO IV

4. El uso legítimo de la fuerza.....	61
4.1 Límites jurídicos aplicables al uso de la fuerza.....	61
	Pág.
4.2 Uso de la fuerza ante un acto de agresión.....	64
4.2.1 Principios para abrir fuego.....	66
4.2.2 Apertura de fuego sin advertencia.....	66
4.2.3 Medidas de protección de la fuerza.....	67
4.3 Responsabilidad ONU/Estado de Guatemala.....	67
4.3.1 Responsabilidad penal.....	74
4.4 Las obligaciones de la ONU y el Estado de Guatemala.....	76
CONCLUSIONES.....	79
RECOMENDACIONES.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	83

INTRODUCCIÓN

Las operaciones de mantenimiento de la paz se establecieron para ayudar a controlar y resolver conflictos que atentaran contra la paz y seguridad internacionales. En esta investigación se analiza la constitución y participación de la Misión de Paz del Estado de Guatemala en la República Democrática del Congo, Misión de Naciones Unidas para la República Democrática del Congo (MONUC); la cual tiene relevancia internacional y responsabilidades que parten del efectivo cumplimiento del régimen jurídico internacional.

El problema a analizar es el uso legítimo de la fuerza en las distintas tareas que el contingente guatemalteco, desplegado en la República Democrática del Congo debe de realizar, partiendo de la hipótesis: ¿Puede la Misión de Paz de Naciones Unidas para la República Democrática del Congo, integrada por el contingente armado del Estado de Guatemala, usar la fuerza legítima en caso de responder a un acto de agresión? Para cumplirla se trazaron objetivos, entre los que se encuentra el siguiente: Determinar la legitimidad en el uso de la fuerza ante un acto de agresión; éste se cumple al analizar todo el régimen jurídico que regula las misiones de paz. Para ello, se utiliza el método analítico y la técnica descriptiva e investigación documental.

El contenido de este trabajo fue dividido en cuatro capítulos: en el primero, se estudia la estructura institucional de Naciones Unidas, en lo referente a seguridad y mantenimiento de la paz, las operaciones de paz, su clasificación como principios y

las doctrinas acerca del uso legítimo de la fuerza; en el segundo, el lector podrá ser ilustrado con los procedimientos de formación de una misión de paz, su mando, control, financiación, calidades requeridas de las fuerzas que la conforman, como el análisis del marco jurídico de la misión en el uso de la fuerza; en el tercero, se trata de ahondar en los orígenes del conflicto armado de la República Democrática del Congo, para poder entender la situación actual que vive el país, la Misión de Naciones Unidas, MONUC, y la participación de la fuerzas armadas del Estado de Guatemala en la misma; en el cuarto capítulo, se desarrolla el uso legítimo de la fuerza, los límites jurídicos aplicables al uso de la fuerza ante un acto de agresión y las obligaciones como responsabilidad de la ONU y el Estado de Guatemala.

La cooperación por el mantenimiento de la paz mundial constituye un compromiso que ha quedado establecido en el Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas, conforme al cual el Estado de Guatemala, al igual que otros Estados, contribuye al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; facultad, hoy derivada del “Memorando de Entendimiento Respecto de la Contribución al Sistema de Acuerdo de Fuerzas de Reserva de las Naciones Unidas”, a través del cual adquiere el compromiso de participar en operaciones de paz para apoyar el proceso constitucional de carácter político y sucesorio, abierto en la República Democrática del Congo y la promoción de una solución pacífica duradera.

CAPÍTULO I

1. Misiones de paz de las Naciones Unidas

1.1 El Consejo de Seguridad

Es el órgano más importante de la ONU cuya responsabilidad primordial es el mantenimiento de la paz y la seguridad, ante el cual se somete cualquier controversia existente entre los Estados miembros, los cuales están obligados a aceptar y cumplir las decisiones del Consejo. Aunque las recomendaciones de otros órganos de las Naciones Unidas no tienen el carácter obligatorio de las decisiones del Consejo, pueden influir en determinadas situaciones, ya que reflejan la opinión de la comunidad internacional.

1.1.1 Miembros del Consejo de Seguridad

El Consejo se compone de 15 miembros: cinco de los cuales son “miembros permanentes” y 10 electos por la Asamblea General por períodos de dos años. Los miembros permanentes son China, Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los “*no permanentes*” deben escogerse según los siguientes criterios: “contribución al mantenimiento de la paz, contribución financiera pagada y distribución geográfica que asegure representación de todas las áreas. Cada miembro tiene “un” representante. Está organizado de manera que pueda funcionar en forma permanente y un representante de cada uno de sus miembros debe estar presente en todo tiempo en la sede de la ONU.”¹

Cada miembro del Consejo tiene un voto. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se toman por voto afirmativo de, por lo menos, nueve de los 15

¹ Larios Ochaíta Carlos. **Derecho internacional público**, pág 242.

miembros. Las relacionadas a cuestiones de fondo también requieren nueve votos afirmativos, pero éstos tienen que incluir los de los cinco miembros permanentes. Ésta es la regla de la "unanimitad de las grandes potencias" o, como se dice a menudo, el poder de "veto".

Si un miembro permanente no está de acuerdo con su decisión, puede emitir un voto negativo, el cual tiene poder de veto. Cada uno de los cinco miembros permanentes ha ejercido su poder de veto en alguna oportunidad. Si un miembro permanente no apoya una decisión pero no quiere bloquearla con su veto, se puede abstener en la votación.

La presidencia del Consejo de Seguridad rota mensualmente, según el listado de los Estados miembros del Consejo de Seguridad en el orden alfabético inglés de sus nombres. Cada Estado miembro representará la presidencia por un mes.

1.1.2 Funciones y poderes en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

Los poderes y funciones del Consejo de Seguridad en esta materia se encuentran recogidos básicamente en los capítulos VI y VII de la Carta de la ONU. Las actuaciones del Consejo tomadas en virtud de las disposiciones de estos dos capítulos del instrumento constituyente de la organización universal se caracterizarían en general por la índole recomendatoria de las primeras y la naturaleza más obligatoria y ejecutiva de las segundas. Ahora bien, la determinación de los poderes del Consejo de Seguridad en este ámbito se concentra en la presencia de dos tipos de límites, uno sustantivo general de que sus actuaciones sean conformes con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, Artículo 24 numeral dos; y otro procesal en el mecanismo de votación para la adopción de sus resoluciones, Artículo 27 numeral dos.

Primeramente el Artículo 24, constituye la cláusula constitucional otorgante de poder general al Consejo de Seguridad, de tal forma que convierte a este órgano en el eje

básico del sistema de seguridad colectiva de Naciones Unidas, mantener la paz y la seguridad internacionales de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, concediéndole al Consejo de Seguridad la competencia principal y a la Asamblea General una función residual.

Las funciones principales del Consejo de Seguridad son la elaboración de planes que se someten a los miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos, conforme al Artículo 26; el monopolio de decidir si una situación se considera lo suficientemente grave como para justificar el uso de la fuerza, investigando toda controversia o situación que pueda crear fricción internacional, esta regulada en el Artículo 34; determinar si existe una amenaza a la paz o un acto de agresión y recomendar qué medidas se deben adoptar, es materia del Artículo 39 . Desde esta perspectiva el Consejo puede instar a las partes al cumplimiento de medidas provisionales, tal y como se indica en el Artículo 40, o decidir medidas coercitivas, armadas y/o no armadas, al tenor de los Artículos 41 y 42, teniendo el poder necesario para instaurar operaciones de mantenimiento de la paz y determinar sus mandatos, incluidas sus modificaciones y prórrogas y autorizar el despliegue de sus efectivos, así como cualesquiera incrementos o reducciones sobre el nivel permitido.

1.1.3 Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz (DPKO, por sus siglas en ingles)

El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, se creó en 1992 con el propósito de ser el instrumento operacional del secretario general para todas las operaciones de las Naciones Unidas sobre el terreno, en particular la gestión y dirección de las operaciones de mantenimiento de la paz. El departamento realiza, entre otras, las siguientes funciones:

- Formulación de normas y procedimientos, sobre la base de las decisiones del Consejo de seguridad, para el establecimiento de nuevas operaciones de mantenimiento de la paz y el funcionamiento efectivo de las operaciones en marcha.
- Obtención de unidades y equipos militares, así como otro tipo de recursos materiales y humanos requeridos para las operaciones de mantenimiento de la paz.
- Formulación de planes y metodologías para operaciones multidimensionales.
- Planificación de contingencia para posibles operaciones de mantenimiento de la paz y actividades conexas.
- Suministro de apoyo logístico y administrativo a las operaciones sobre el terreno.

1.2 Operaciones de Mantenimiento de la Paz (OMP)

Una de las principales funciones del Derecho internacional es regular las relaciones entre los Estados y su relación con los demás sujetos de Derecho internacional, contribuyendo a que se generen en un ambiente de paz y de seguridad para la población mundial. Para cumplir con estas funciones el Derecho internacional se ha valido de diversos métodos y organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas.

La importancia de la ONU radica en que fue creada para mantener un ambiente de paz y seguridad internacionales, debido a que en los contextos de la primera y segunda guerra mundial la sociedad a través de su organización política en el futuro debía evitarse el daño causado por conflictos como éstos.

De tal forma que del objetivo principal de las Naciones Unidas (mantenimiento de la paz y seguridad internacionales) se desprenden las acciones necesarias para la protección de la sociedad internacional.

Las Naciones Unidas cuentan con diversos programas o acciones de apoyo y en las misiones de paz se incluyen las operaciones para el mantenimiento de la paz, que han cambiado conforme se modifica la situación internacional y que en muchas ocasiones han sido útiles en la solución de algunos conflictos o controversias entre los Estados.

1.2.1 Definición

El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas (DPKO, por sus siglas en inglés) ofrece una definición básica de “mantenimiento de la paz”: “El mantenimiento de la paz es una forma de ayudar a los países asolados por los conflictos a crear condiciones favorables para la paz sostenible. Los integrantes de las fuerzas de mantenimiento de la paz (soldados y oficiales militares, oficiales de policía civil y personal civil procedentes de varios países) supervisan y observan los procesos de paz que surgen con posterioridad a las situaciones de conflicto y prestan asistencia a los excombatientes en la aplicación de los acuerdos de paz que se han firmado. Esa asistencia se presenta de diversas formas, incluida la promoción de la seguridad humana, las medidas de fomento de la confianza, las disposiciones para compartir el poder, el apoyo electoral, el fortalecimiento del Estado de Derecho, y el desarrollo económico y social.”²

“Las operaciones de mantenimiento de la paz son aquéllas operaciones auspiciadas por la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con el mandato aprobado por resolución del Consejo de Seguridad y que, normalmente, cuentan con el consentimiento de las partes implicadas. Se establecen para ayudar a controlar y resolver conflictos, se realizan bajo el comando y control de la ONU, y se financian colectivamente por los Estados miembros quienes proporcionan de forma voluntaria, el

² Organización de las Naciones Unidas, Centro de información de Naciones Unidas. **Operaciones de paz**, sitio web en línea <http://www.un.org/spanish/peace/dpko/faq/q1.htm> (2 octubre de 2007)

equipo y el personal tanto civil como militar que se considere necesario. Dicho personal actúa conforme a las normas dictadas al efecto y manteniendo siempre la más estricta imparcialidad. Las operaciones de paz son voluntarias y están basadas en el consentimiento y la cooperación de las partes en litigio.”³

Las operaciones de paz de las Naciones Unidas entrañan tres actividades principales: La prevención de conflictos, el establecimiento de la paz y la consolidación de la misma. La prevención de conflictos a largo plazo da tratamiento a las causas estructurales del conflicto a fin de sentar una base sólida para la paz.

Cuando esa base se desintegra, se intenta reforzarla mediante medidas de prevención del conflicto, que generalmente consisten en iniciativas diplomáticas. Esta acción preventiva es por definición una actividad discreta, cuando resulta, puede pasar totalmente desapercibida.

1.2.2 Marco jurídico

Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz (OMP) no tienen un fundamento jurídico propio, como lo explican los juristas internacionales, sus normativas se encuentran reguladas en diversas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, porque son solamente el mecanismo que utiliza la Organización para dar cumplimiento a su misión de pacificación y la seguridad internacionales. En el Artículo uno de la Carta de las Naciones Unidas, se señala como primer propósito *“mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz. “*

De los órganos principales de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad es el encargado de velar por el desarrollo de la paz y la seguridad en el mundo, como hemos visto anteriormente. Ello queda claramente establecido en el Artículo 24 de la Carta de

³ Martella, Daniel, **Operaciones de paz: grandes cambios en poco tiempo**, Military Review en línea [http:// www.leavenworth.army.mil/milrev/](http://www.leavenworth.army.mil/milrev/)(15 mayo 2007)

San Francisco como también se le conoce a la Carta de las Naciones Unidas que en su primer párrafo destaca: *“sus miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.”* El Artículo 25 señala que *“Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad”*, lo que en consecuencia, hace obligatorias sus decisiones.

Las tareas encomendadas al Consejo de Seguridad están indicadas en los Capítulos VI, VII, VIII y XII de la Carta, mismos que se refieren al arreglo pacífico de las controversias, acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión; acuerdos regionales, y régimen internacional de administración fiduciaria, respectivamente.

El capítulo VI de la Carta, mediante cinco Artículos establece la intención de solucionar las diferencias entre las partes a través de medios pacíficos. El Consejo tiene entre sus atribuciones tomar conocimiento de los problemas, ya sea por interés propio o por demanda de una o ambas partes, y puede recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados. De ser la controversia de orden jurídico, por regla general, deberá el Consejo recomendar a las partes el sometimiento de la misma a la Corte Internacional de Justicia.

Los elementos con mayor carácter coercitivo que se contemplan en la Carta, en relación con la defensa de la seguridad colectiva, están contenidos en el Capítulo VII, así, el Artículo 39 establece que el Consejo determinará la existencia de toda amenaza a la paz, el quebrantamiento de la misma o actos de agresión y hará las recomendaciones o decidirá las medidas apropiadas para mantener o reestablecer la paz y la seguridad internacionales. Más adelante, en el Artículo 42 del mismo capítulo, se señala que si estimase que las medidas a las que se refiere el Artículo 41 hubiesen resultado inadecuadas, el Consejo podrá ejercer, por medio de fuerzas aérea, naval o terrestre, la acción que sea necesaria para el mantenimiento de la paz global.

Asimismo, la Carta de las Naciones Unidas otorga ciertas facultades a la Asamblea General en esta materia, aunque más limitadas. El Secretario General, conforme al Artículo 99 *“podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”*.

En el Capítulo IV, relativo a las funciones y poderes de la Asamblea General, el Artículo 11 señala que la misma podrá considerar los principios generales de la cooperación, y toda cuestión relativa en el mantenimiento de la paz y la seguridad que presente a su consideración cualquier miembro de la ONU o del Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo segundo. Asimismo, conforme al Artículo 14, podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualquier situación, sea cual fuere su origen, aunque éstas no tendrán carácter obligatorio.

Sin embargo, la Asamblea tiene dos limitaciones a estas competencias. Por una parte, si la cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales requiriese de acción, ésta tendrá que ser referida al Consejo de Seguridad (Artículo 11, párrafo segundo). Y, por la otra, si el Consejo de Seguridad estuviese analizando una controversia o situación, la Asamblea General no podrá hacer ninguna recomendación al respecto, a no ser que lo solicite el propio Consejo (Artículo 12, párrafo uno).

Si la Asamblea General como el Secretario General encuentran limitaciones en la toma de decisión para iniciar una operación de paz, ello no significa que su participación quede excluida una vez iniciada cualquier misión. La Asamblea General, por su parte, supervisa a dos de los órganos que forman parte del sistema de Naciones Unidas y que juegan un papel fundamental en el desarrollo de los conflictos, tales como el Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR) y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACDH). En tanto el Secretariado General participa en el desarrollo cotidiano de la operación. Bajo dicho órgano se encuentran el Departamento de Asuntos

Políticos, el Departamento para las Operaciones de Paz y la Oficina de Coordinación para Asuntos Humanitarios.

Como se observa, la Carta de las Naciones Unidas sólo hace referencia a acciones u operaciones de tipo coercitivo para mantener o reestablecer la estabilidad, en casos de amenazas o quebrantamientos de la paz.

En ese orden de ideas, ¿Cuáles son los fundamentos de que dispone la Carta que legitiman las operaciones de mantenimiento de la paz? Al respecto, en la presente investigación establecemos tres criterios que justifican su instrumentación. El primer criterio es de quienes sostienen que, efectivamente, la base jurídica de las operaciones puede encontrarse en el Capítulo VI, “Arreglo pacífico de controversias”, a través de sus cinco Artículos, o bien en el Capítulo VII, “Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”, en los Artículos arriba mencionados, la variante radica en los mandatos que el Consejo de Seguridad dispone para cada operación. A este criterio habría que añadir las palabras expresadas por el ex Secretario General de la ONU, Dag Hammarskjold, al externar que “las operaciones de mantenimiento de paz pertenecen al “Capítulo VI y medio” de la Carta, toda vez que éstas se ubican entre los métodos tradicionales para resolver las disputas de manera pacífica, tales como la mediación, y las acciones que implican acciones coercitivas, como los embargos y las intervenciones militares, contenidas en el Capítulo VII”⁴.

El segundo criterio, establece que para buscar la base jurídica de las operaciones de mantenimiento de paz creadas por la ONU hay que acudir al instrumento constitutivo de tal organización internacional, la Carta de las Naciones Unidas, a pesar de que en la misma no se hace ninguna referencia explícita a las OMP; debe deducirse que los poderes implícitos de tal organización le permiten crear operaciones militares para el mantenimiento de la paz internacional, que es su primer propósito. Si son establecidas

⁴ Operaciones de paz de Naciones Unidas. **Centro de Información de Naciones Unidas**, página web en línea http://www.cinu.org.mx/temas/paz_seguridad/pk.htm (15 de mayo 2008)

por la Asamblea General, su fundamento jurídico se encuentra en los Artículos. 10, 11 y 14 de la Carta.

Y el tercer criterio, sostenido por el Dr. Alfonso Iglesias Velasco afirma lo siguiente: “La base legal de las OMP de las Naciones Unidas, cuando son creadas por el Consejo de Seguridad, se encuentra en el Artículo 40 de la Carta (Capítulo VII) y no en su Capítulo VI, pues tales operaciones son medidas provisionales de carácter pacificador e imparcial dirigidas a la estabilización provisional de una situación conflictiva, pero no están destinadas de forma directa al arreglo pacífico de la controversia, a lo que sí se dedican, en cambio, las medidas enumeradas en el Artículo 33 de la Carta (Capítulo VI). Es cierto que el mecanismo del mantenimiento de la paz (*peacekeeping*) se enfoca hacia la mediación, la imparcialidad y la persuasión, pero ello no está diametralmente opuesto al Capítulo VII, que no siempre exige el uso de la fuerza armada coactiva para mantener la paz y la seguridad internacionales. Por eso, creemos que la base constitucional de tales operaciones onusianas no puede encontrarse en el Capítulo VI de la Carta.”⁵

“Una operación de mantenimiento de la paz ha de ser considerada como una medida temporal, tal como desde su inicio señaló el Secretario General de las Naciones Unidas Dag Hammarskjöld. De ahí deduce una gran parte de la doctrina ius internacionalista, con la que coincidimos, que el Artículo 40 de la Carta puede servir de base jurídica para el establecimiento de las OMP, pues las medidas provisionales a las que se refiere esta disposición encajan en la definición de estas misiones internacionales. No obstante, cuentan estas medidas provisionales del art. 40 con dos claros límites: uno temporal, porque se trata de un recurso de emergencia, utilizable en plazos delimitados de tiempo; y en segundo lugar, estas medidas no deben prejuzgar la solución de la controversia, ni modificar el equilibrio político conexo a los esfuerzos para arreglar el conflicto, ni cambiar el *status iuris* previo.”⁶

⁵ Iglesias Velasco, Alfonso. **El marco jurídico de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas**, www.ucm.es/BUCM/revistas/der/16985583/articulos/FORO0505110127A.PDF, pág 135. (25 junio de 2008)

⁶ **Ibid**, pág. 136

En todo caso, resulta necesario que cualquier posición doctrinal sobre esta materia cuente con una aceptación general si desea adquirir fuerza vinculante. Así las OMP, por su naturaleza consensual y su experiencia práctica, requieren disfrutar de un carácter pacífico, uniforme, no sujeto a polémicas y aceptado *de facto* por todos los Estados miembros de la Organización universal. De hecho, el carácter conservativo y autorestrictivo de los criterios que rigen la conducta de las OMP obedece a la tremenda fragilidad de la autoridad de Naciones Unidas, que no le permite imponer una solución a conflicto alguno sin contar con el consentimiento de todos los Estados implicados.

1.2.3 Clasificación de las operaciones de paz

1.2.3.1 Operaciones de mantenimiento de la paz (peace keeping)

Estas se caracterizan por tratarse de una intervención de Naciones Unidas solicitada de común acuerdo por las partes beligerantes, se encuentran reguladas en el capítulo VI de la Carta de Naciones Unidas y están normalmente destinadas a mantener una tregua negociada y ayudar a promover condiciones que apoyen las actividades diplomáticas, con el fin de establecer una paz duradera en las áreas de conflicto. En estas operaciones se permite el uso de la fuerza sólo en caso de legítima defensa, además las tropas de Naciones Unidas deben respetar dos principios fundamentales: la imparcialidad (igual trato a las partes en conflicto) y la neutralidad (ecuanimidad política y diplomática).

1.2.3.2 Operaciones de reconstrucción de la paz (peace building)

Las tareas de reconstrucción de la paz abarcan misiones, que van desde mantener separadas a las partes enfrentadas en un conflicto hasta ayudarlas a trabajar conjuntamente y de forma pacífica. Esto implica ayudar a aplicar los acuerdos de paz, controlar el cese de fuego, crear zonas de amortiguación y cada vez en mayor medida crear instituciones políticas, para tales fines trabajar conjuntamente con las autoridades

y organizaciones no gubernamentales (ONGs) locales, con el objetivo de proporcionar ayuda de emergencia, desmovilizar a los antiguos combatientes y reintegrarlos a la sociedad, limpiar el terreno de minas explosivas, organizar y dirigir elecciones populares y fomentar el desarrollo social.

1.2.3.3 Operaciones de imposición de la paz (peace enforcing)

Son operaciones que establece el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el marco del Capítulo VI de la Carta, pero que significan eventualmente el uso de la fuerza. Se trata generalmente de situaciones con las siguientes características: área misión inestable, acuerdos que no son respetados por todas las facciones en pugna, mayor amplitud para el uso de la fuerza y existe una posibilidad cierta de cambio de mandato a Capítulo VII. El antiguo Secretario General, Dag Hammarskjöld, afirmó que “las operaciones de mantenimiento de la paz correspondían al “Capítulo Seis y Medio” de la Carta, es decir, que se situaban entre los métodos tradicionales de solución pacífica de controversias del Capítulo VI, y las medidas coercitivas para el mantenimiento de la paz del Capítulo VII”⁷.

De igual forma las operaciones de paz establecidas en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, indican que El Consejo de Seguridad debe elaborar un mandato sostenido sobre las atribuciones que otorga el Capítulo VII de la Carta, cuando el conflicto en el que se va a intervenir Naciones Unidas, constituye una situación de peligro que amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

1.2.4 Los principios fundamentales de las operaciones de mantenimiento de la paz

En su presentación sobre operaciones de pacificación, en Burgos el 20 y 21 de Mayo de 2000, el Profesor Titular de Relaciones Internacionales, de la Universidad

⁷ Operaciones de paz de Naciones Unidas, **Centro de información de Naciones Unidas, Ob. Cit**

Complutense de Madrid, Dr. Rafael Calduch afirmaba: " El desarrollo de las diversas categorías de operaciones de pacificación debe cumplir una serie de principios generales que garantizan tanto su conformidad con el ordenamiento jurídico internacional vigentes, es decir su *legalidad*, como con el conjunto de valores que sustentan el orden político internacional, es decir su *legitimidad*. Aunque la satisfacción de tales principios generales puede constituir un serio obstáculo para la efectiva instauración de una operación de pacificación e, incluso, puede llegar a imposibilitar alguna de sus modalidades, sin embargo a largo plazo es precisamente su cumplimiento la principal garantía de éxito."⁸ Y como principios fundamentales se establecen los siguientes: el consentimiento de las partes afectadas, la imparcialidad la operación y el carácter pacifico de la misión.

1.2.4.1 Consentimiento de las partes afectadas:

El Dr. Rafael Calduch dice al respecto que "El cumplimiento escrupuloso de este principio es una *condición necesaria*, aunque no suficiente, para que las *operaciones de mantenimiento y de consolidación de la paz* puedan realizarse con eficacia. Por esta razón, el debate sobre el alcance y los límites del *derecho de injerencia*, ya sea por razones humanitarias o en defensa de los derechos humanos de determinados grupos colectivos, constituye actualmente unos de los aspectos más debatidos en el Derecho internacional."⁹

Por otra parte, no siempre el consentimiento previo de las partes en conflicto, se materializa luego en una colaboración "*de buena fe*" con las fuerzas de pacificación que operan sobre el terreno. En semejantes circunstancias, surge la cuestión de determinar qué medidas pueden adoptarse para *estimular* o, incluso, obligar a los contendientes a respetar el compromiso internacional asumido. "El consentimiento de las partes

⁸ Amonzabel Herbas, Romy. **Operaciones de pacificación**, artículo en línea <http://www.pdgs.org/chds/ponencias/amonzabel-3-e.htm> (20 junio de 2008)

⁹ **ibid.**

implicadas, no sólo en el momento de la adopción de esta medida de solución pacífica de las controversias o de mantenimiento o restablecimiento de la paz, sino también durante su desarrollo, de forma continuada, es una característica esencial de las operaciones de mantenimiento de la paz, que da naturaleza a la misma y de la que se derivan, en gran medida, las demás características.”¹⁰ Factores de diferente índole determinan que se convierta en requisito imprescindible el consentimiento tanto del Estado en cuyo territorio se despliega la fuerza de cascos azules (nombre con el cual se le conoce a las fuerzas armadas de la ONU), como de las partes implicadas en la controversia o conflicto, o de los Estados que aportan los contingentes que integran la operación.

Ha habido, también, quienes han intentado fundamentar el requisito del consentimiento en la naturaleza jurídica de las operaciones, afirmando que se trata de medidas de solución pacífica de las controversias del Capítulo VI de la Carta y, por tanto, como el resto de los procedimientos posibles en esta materia, amparado por el principio de libre elección de los medios que consagra el Artículo 33 de la Carta. Existe una amplia demarcación en la aplicación de este principio, en las operaciones de paz, por ejemplo en el mantenimiento de la paz, los beligerantes aceptan la presencia de la fuerza, en tanto, que en la imposición de la paz el consentimiento no es requisito absoluto, y puede hacerse uso de la fuerza para obligar o inducir a un bando a actuar de forma. En el mantenimiento de paz, el consentimiento debe ser claro.

1.2.4.2 La imparcialidad de la operación:

La imparcialidad en la actuación de las fuerzas de pacificación es indispensable, ya que la misión principal de tales fuerzas no es satisfacer las exigencias o necesidades de las partes en conflicto sino cumplir los objetivos y términos del mandato por el que fueron creadas.

¹⁰ Perea Unceta José. **Las nuevas características de las operaciones de cascos azules de las Naciones Unidas**, http://www.iepp.org/download/apendice_f.pdf , pág 122 (15 de mayo 2,008)

Esta actuación constituye, sin duda, uno de los principales motivos de desavenencia y de tensiones entre las fuerzas de paz y las fuerzas beligerantes, debido a que cada una de las partes intenta instrumentalizar las capacidades operativas y logísticas de las fuerzas de pacificación en su propio beneficio, con objeto de lograr alguna ventaja estratégica sobre su adversario o adversarios. Pero, precisamente por esta misma razón, el cumplimiento escrupuloso de este principio es el único fundamento que puede generar, a medio plazo, la confianza suficiente entre las partes en conflicto para permitir que las fuerzas de pacificación asuman el control militar en las zonas y durante el tiempo necesario para resolver de forma negociada el conflicto armado o, en su impedir su reproducción.

Aunque se ha producido un cierto debate doctrinal sobre si se trata estrictamente de imparcialidad o de neutralidad el Dr. José Perea Unceta, tiene una opinión al respecto “no es una cuestión relevante por cuanto el primero es adecuado al ámbito de la solución de controversias y el segundo lo es al de los conflictos armados, actuando estas operaciones en ambos. Bien entendido, no obstante, que se trata de una *imparcialidad localizada*, esto es en el estricto ámbito de la disputa entre las partes, por cuanto las Naciones Unidas no podría ser imparcial en sentido amplio, esto es, respecto del incumplimiento de obligaciones internacionales consideradas como esenciales, como son las que afectan a este ámbito del mantenimiento de la paz, ni podría ser neutral ante una amenaza, quebrantamiento de la paz o agresión, porque se lo impide el sistema establecido en la Carta, especialmente en su Capítulo VII.”¹¹

Las formas ideadas por el ex Secretario General de la ONU Hammarskjöld para asegurar en la práctica la imparcialidad de las operaciones eran diversas. Así, en primer lugar, el mandato se restringía a labores de interposición entre contingentes armados y supervisión del cese de hostilidades o de la retirada de fuerzas armadas, funciones que se irían ampliando con el tiempo hasta incluir objetivos tan diversos como la asistencia al mantenimiento del orden público, la supervisión de procesos electorales, la creación o consolidación de instituciones públicas, la remoción de minas

¹¹ *Ibid*, pág. 129

explosivas, la asistencia humanitaria, la reconstrucción de infraestructuras, etc. Todas estas funciones permiten un trato igualitario a las partes en un conflicto, ya que en su mayor parte son funciones civiles destinadas a la población o a las infraestructuras o aparato del Estado y no militares, e incluso estas últimas no requieren ninguna acción contra ningún contingente, sino tan sólo la supervisión de sus actividades., de ahí que entre algunos autores se las haya calificado como medidas preventivas o amortiguadoras.

La finalidad de este principio se aprecia muy bien en el régimen de solución pacífica de las controversias previsto en el Capítulo VI de la Carta, que no obliga a resolver una controversia sino tan sólo a procurarla por medios exclusivamente pacíficos y que reduce el papel del Consejo de Seguridad a proponer medios, no soluciones, como con el establecido para el mantenimiento de la paz en su Capítulo VII, que permite al Consejo adoptar una serie de medidas para el mantenimiento de la paz – en caso de amenaza - o para su restablecimiento – en caso de quebrantamiento -, pero que no reconoce ninguna competencia a las Naciones Unidas para imponer soluciones a las controversias.

1.2.4.3 El carácter pacífico de la misión

El Dr. José Perea Unceta establece sobre este principio lo siguiente: “Los requisitos anteriores –consentimiento e imparcialidad- condicionan inexorablemente el carácter pacífico de las operaciones. La imposibilidad de usar la fuerza es consecuencia obvia del consentimiento otorgado por las partes, puesto que sería inconcebible que un Estado o una facción interna autorizara una medida de fuerza contra sí mismo y puesto que la cooperación comprometida hace innecesario aplicar medidas de esta índole. Por otro lado, también es lógico que las partes enfrentadas no permitan que un tercero intervenga en el conflicto desequilibrándolo a favor de una de ellas con su fuerza militar.”¹²

¹² **Ibid**, pág 132.

La única excepción establecida ha sido *la legítima defensa* de las unidades que integran la fuerza de las Naciones Unidas, precisándose condiciones muy estrictas para su ejercicio consistentes “sólo en la posibilidad de responder a ataques a sus unidades o a las personas que las integran, respuesta que deben ejercer únicamente contingentes de la propia operación y exclusivamente con la autorización del comandante de la misma y en situaciones de extrema gravedad.”¹³

En las operaciones de mantenimiento de la paz, puede usarse la fuerza solo en defensa propia o en acciones de defensa cuando así lo dispone un mandato. En la imposición de la paz, se aplica la fuerza para imponer o inducir determinado comportamiento.

1.3 Evolución de las operaciones de mantenimiento de la paz

La primera OMP se inició en mayo de 1948, con ocasión de la primera guerra árabe-israelí, iniciada tras la renuncia del Reino Unido a su mandato sobre Palestina y la proclamación del Estado de Israel. El Consejo de Seguridad decidió enviar 36 observadores militares desarmados, que componían el Organismo de la ONU para la Vigilancia de la Tregua en Palestina. A esta operación le siguió en 1949 la creación del Grupo de Observadores de la ONU en India y Pakistán, con ocasión de la primera guerra entre ambos.

Las tareas comprendidas en una operación para el mantenimiento de la paz de esta primera generación incluían: monitoreo e imposición de cese al fuego; vigilancia de fronteras y mediación entre las partes beligerantes.

No fue sino hasta la misión de Naciones Unidas en el Congo (ONUC), cuando las OMP adquieren las características básicas que las determinaron, al menos durante la primera generación. Cabe mencionar, que ésta fue la primera ocasión en que la ONU abordó un conflicto interno (1960-1964), en el cual desplegó hasta 20,000 efectivos.

¹³ **Ibid**

Asimismo, dicha operación incluyó por primera vez un componente civil encargado de garantizar la *ayuda humanitaria*.

Posteriormente, el establecimiento de la misión FENU II, desplegada por Naciones Unidas en el Sinaí (península de Egipto que limita con Israel) durante la guerra árabe israelí de 1973, permitió el establecimiento de las reglas definitivas de las OMP durante la primera etapa hasta 1989. Dichas reglas eran:

- Las operaciones se establecían por mandato del Consejo de Seguridad y con su pleno respaldo. Por lo tanto contaban con el apoyo de la comunidad internacional y el compromiso de los estados para contribuir financieramente, y eventualmente, con tropas a las mismas.
- Debían contar con el previo consentimiento de las partes, para una presencia de Naciones Unidas efectiva y legítima.
- Las fuerzas participantes debían estar bajo el control de las Naciones Unidas delegado en el Secretario General, que actuaba bajo la autoridad del Consejo de Seguridad. El mando lo ejercía un comandante nombrado por el Secretario General que era responsable ante éste.
- Las fuerzas debían gozar de libertad de movimiento y de comunicación, así como de los privilegios e inmunidades correspondientes

Durante la guerra fría, es decir, hasta antes de 1988, más de la mitad de las OMP apostaron únicamente observadores militares no armados. En los casos en que sí estuvieron armados, sólo usarían la fuerza en legítima defensa y en su mínima expresión. Con el fin de la misma se produjo una multiplicación inquietante de nuevos conflictos fundamentados en rivalidades nacionalistas, en el fundamentalismo religioso o en viejos problemas regionales. Frente a éstos, las OMP de la ONU se multiplicaron y sus características cambiaron puesto que se desplegaron ante conflictos internos, a

diferencia del contexto de la guerra fría que implicó conflictos entre Estados. En otros términos, las OMP se despliegan ante situaciones que no necesariamente tienen un alcance internacional.

En los primeros años de la posguerra fría, entre 1988 y 1995, se establecieron 16 nuevas OMP (frente a las 13 de todo el periodo de guerra fría). La característica más destacada de la segunda generación de OMP son sus múltiples funciones. Entre las actividades de las OMP de segunda generación están el desminado, la desmovilización de combatientes y su reintegración a la vida civil, la depuración de las fuerzas armadas, la desmilitarización de la policía y el desarrollo de fuerzas policíacas locales, la promoción de los derechos humanos, la repatriación, la canalización de la asistencia humanitaria, el fortalecimiento del poder judicial y otras instituciones nacionales, así como la preparación y supervisión de las elecciones populares. Otra característica de las OMP de segunda generación es que han modificado algunos principios de los contenidos en las de primera generación, por ejemplo, son desplegadas antes de que las partes hayan acordado un cese al fuego.

La conclusión de la Guerra Fría abre un nuevo período. Esta nueva etapa se comenzó a vislumbrar a partir de 1998 cuando se plantearon nuevas acciones para asegurar la supervivencia de la población mundial. En esta tercera generación, la acción de las OMP dejó de estar reducida al mantenimiento de la paz, trasladándose al terreno de la imposición de la paz porque el Consejo de Seguridad les otorgó mandatos amplios bajo el capítulo VII de la Carta. Con ello se facultó a las operaciones desplegadas a ejecutar medidas coercitivas, es decir, a recurrir al uso de la fuerza para obtener el cumplimiento de las resoluciones del Consejo. El Dr. José Perea Unceta supone que las operaciones de *cascos azules*, diseñadas al margen de lo previsto expresamente en la Carta de las Naciones Unidas en los años cincuenta, se han desarrollado durante el período de *guerra fría* cumpliendo los requisitos de consentimiento de las partes, imparcialidad en la controversia o conflicto y ausencia de uso de la fuerza. Sin embargo, desde 1990, estas características, hasta entonces consideradas como

consustanciales a estas operaciones, se han modificado considerablemente, alterando su naturaleza jurídica y su eficacia.

“ En efecto, el hecho de que la URSS permitiera al Consejo de Seguridad exigir a Irak su retirada de Kuwait tras la invasión realizada en agosto de 1990, permitió a las Naciones Unidas inaugurar una nueva etapa de intervencionismo en conflictos internos e internacionales que se desarrollaría en los años siguientes (principalmente en Irak, 1990; Somalia, 1992; Yugoslavia, 1992; y Haití, 1993; y, en menor medida, en otros países, como Liberia, 1992; Angola, 1993; o Ruanda, 1994). Esta etapa se caracteriza principalmente por recuperar, tras las experiencias excepcionales de Corea y Rhodesia, la aplicación coercitiva de medidas de restablecimiento de la paz, incluso mediante el uso de la fuerza: medidas de embargo propias del Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta –adoptadas para hacer efectivas resoluciones del Consejo tendentes a asegurar el cese de hostilidades, la retirada de territorios ocupados, el desarme de contingentes, la desmilitarización de zonas o el reparto de ayuda humanitaria, basadas en los Artículos 39 o 40, suelen ir acompañadas de operaciones militares contra las partes incumplidoras de estas decisiones.”¹⁴

Estas operaciones con uso de la fuerza, lejos de ejecutarse en aplicación de la competencia atribuida en el Artículo 42, y según los medios y procedimientos previstos en los Artículos 43 y siguientes del Capítulo referido, adoptan la forma de *autorizaciones al uso de la fuerza*, consistentes en una autorización genérica a los Estados miembros de las Naciones Unidas para adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las resoluciones del Consejo de Seguridad. De esta forma, considera el Dr. Perea Unceta lo siguiente: “En estos conflictos desarrollados en el primer quinquenio de los noventa es habitual que Naciones Unidas actúe con tres tipos de medidas sucesivas o incluso simultáneas: *cascos azules*, embargos y otras medidas del Artículo 41, y autorizaciones al uso de la fuerza, en una especie de *acciones mixtas*, de cuestionada legalidad y escasa eficacia. Incluso se han producido casos en

¹⁴ *Ibid*, pág. 134

los que medidas diseñadas originariamente como operaciones de mantenimiento de la paz se han convertido posteriormente en acciones de imposición de la fuerza.”¹⁵

1.4 Doctrinas sobre el uso legítimo de la fuerza

1.4.1 El uso de la fuerza, una nueva característica de las operaciones de paz en territorios en conflicto

El uso de la fuerza es una nueva característica de las operaciones de paz, la Carta de Naciones Unidas prevé para tal propósito un amplio espectro de mecanismos políticos y diplomáticos que incluyen la facultad del Consejo de Seguridad para hacer uso de la fuerza (Artículos 42 y subsiguientes del Capítulo VII). Sin embargo, las operaciones que implican el uso de la fuerza han sido la excepción.

Todo esto cambió, a lo largo de los años noventa, en algunos aspectos sustancialmente, en otros más en las expectativas que en los hechos. El uso de la fuerza en el marco de las Naciones Unidas perdió su carácter de excepción, sólo explicable por la singularidad de un determinado escenario o momento histórico. Sin embargo, las dificultades de su instrumentación en el marco multilateral, por las complejidades tanto políticas cuanto operativas que el uso de la fuerza implica, impidieron que éste se estableciera en el marco de las Naciones Unidas como un mecanismo confiable y eficaz para los Estados y la comunidad internacional.

En las operaciones de paz en territorios en conflicto se pueden aplicar sin restricciones la auténtica concepción del “uso de la fuerza en legítima defensa” ahora denominada Reglas de Enfrentamiento (ROE): la imposición por la fuerza del cumplimiento de la solución impuesta por algún tipo de coalición internacional, cuya vigilancia y cumplimiento es por definición el Mandato de una operación de estabilización de la paz.

¹⁵ **ibid.**

1.4.2 El principio de "la prohibición del uso de la fuerza" en su aplicación a Naciones Unidas

Hoy es imperativo para todos los Estados solucionar sus controversias por medios exclusivamente pacíficos. Se trata de una norma de Derecho internacional general que no cristalizó como tal hasta la Carta de las Naciones Unidas, que hace de esta obligación el motivo de la norma que prohíbe la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Principios siameses, que no pueden vivir el uno sin el otro: sólo es posible prohibir la fuerza cuando existen mecanismos de arreglo pacífico, y sólo son comprensibles los procedimientos de arreglo pacífico en la medida en que progresivamente se proscriben las utilizaciones unilaterales de medidas de fuerza disponibles para los más fuertes. Ambas vías se desarrollan en paralelo en la medida en que, igualmente, los Estados van siendo progresivamente conscientes de una mayor interdependencia de intereses, en algunos campos incluso comunidad de intereses, que quedan seriamente afectados de utilizarse procedimientos violentos que parecen responder más bien a intereses yuxtapuestos.

Aún podría apuntarse una razón más que explique el nuevo y potente fervor progresivo de los Estados hacia medidas de limitación del uso de la fuerza: por primera vez en la historia de la humanidad, la guerra, ya no es soportable (tecnologías de destrucción masiva hacen de la guerra un elemento altamente peligroso; los altos costos de la misma, aún cuando se salga victorioso, resultan superiores a los beneficios que se estiman puedan deducirse de la misma).

Con la Carta de las Naciones Unidas de 1945, se reconoció expresamente la obligación de los Estados miembros de resolver sus controversias por medios pacíficos (Artículos dos y tres), y en el párrafo cuarto de ese mismo Artículo, se prohíbe el recurso de la fuerza: "Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas" (Artículos dos y cuatro).

“El principio está confirmado y desarrollado en la Declaración de 1970 de la Asamblea General, contenida en la Resolución 2,625 (XXV). Se reitera, asimismo, en otros importantes instrumentos internacionales como el Acta Final de Helsinki de 1975. Y, en todo caso, no sólo es una norma convencional, sino que también forma parte integrante del Derecho internacional consuetudinario. Es además un principio fundamental del ordenamiento internacional cuyo carácter imperativo, *ius cogens*, parece asentado en la actualidad”.¹⁶

La amenaza y el empleo de la fuerza están prohibidos en las relaciones internacionales. La prohibición del empleo y amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales proyecta sus efectos en dos sectores muy caracterizados: a) el Derecho de los tratados y b) la adquisición del título a la soberanía territorial. En lo relacionado al Derecho de los tratados, la amenaza y el empleo de la fuerza se configuran como una causa de nulidad de los mismos. En cuanto a la adquisición del título a la soberanía territorial, la prohibición de la fuerza supone la eliminación de la conquista como fundamento legítimo del título de soberanía. La negativa a reconocer las adquisiciones territoriales deducidas de la conquista implica el rechazo de la validez jurídica de los actos del ocupante sobre el territorio ocupado no vinculados al propio estatuto de ocupación.

Por fin, no toda amenaza o recurso a la fuerza es contrario al Derecho internacional: diversos preceptos jurídicos legalizan ciertas utilidades de la fuerza como consistentes con el actual estado de desarrollo del Derecho internacional. En unos casos se trata de legitimaciones proporcionadas por el derecho inherente de legítima defensa; en otros, se permite el uso de la fuerza como resultado de una concepción colectiva de la seguridad internacional y del mantenimiento de la paz (sistema de seguridad colectiva). Sólo el primer supuesto es una excepción a la prohibición ya que el segundo, es el complemento necesario, institucional, de la prohibición; por último,

¹⁶ Sánchez Marín, A.L. (2002). **La prohibición del recurso a la fuerza en las relaciones interestatales**, <http://www.5campus.org/leccion/der024> pág. 5 (15 de junio 2008)

puede discutirse la legalidad de utilizar la fuerza, con la consiguiente violación de la prohibición, por la necesidad de conseguir otros objetivos prioritarios establecidos por el Derecho internacional.

1.4.3 El uso de la fuerza en legítima defensa por parte de las fuerzas de mantenimiento de la paz

El uso de la fuerza solamente es factible en *el caso de defensa propia* por parte de las fuerzas de las Naciones Unidas. La definición del concepto “defensa propia” ha variado con el tiempo, siendo bastante más amplia en la actualidad que cuatro décadas atrás. Ya con ocasión de la primera Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU I), el ex Secretario General de la ONU Dag Hammarskjöld, sostuvo que: “ los hombres que participan en las operaciones no pueden en ningún caso tomar la iniciativa en el uso de las armas, pero tienen derecho a responder por la fuerza a un ataque a mano armada, incluidos los intentos de obligarlos por la fuerza a retirarse de posiciones que ocupan por órdenes dadas por el Comandante de la Fuerza haciendo uso de la autoridad que le confirió la Asamblea y de conformidad con el texto de sus resoluciones”¹⁷.

Teniendo en cuenta la evolución posterior, el *Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio* ha confirmado recientemente que: “el derecho de usar la fuerza en legítima defensa (...) se entiende en general que (...) comprende el de “defender la misión”¹⁸.

¹⁷ *Estudio resumido sobre la experiencia adquirida con la creación y funcionamiento de la Fuerza: Informe del Secretario General*, Doc. A/3943, de 9 de octubre de 1958, párr. 179. veasé Cacho Sánchez, Yaelle, **Responsabilidad Internacional de las Naciones Unidas por la actividad de sus fuerzas de mantenimiento de la paz**, [http://www.reei.org/reei%2013/CachoSanchez\(reei13\).pdf](http://www.reei.org/reei%2013/CachoSanchez(reei13).pdf), pág. 23 (15 de mayo 2008)

¹⁸ *Ibid*

Este principio permite, por tanto, en primer lugar, a los miembros de las fuerzas de las Naciones Unidas recurrir a las armas para defenderse de ataques directos contra su propia seguridad. Se trataría de un derecho de autotutela individual o personal, previsto en numerosos sistemas de Derecho penal internos, que encuentra aplicación en la esfera de las relaciones interindividuales y no en las relaciones entre Estados o entre Estados y Organizaciones internacionales.

La posibilidad de recurrir a la fuerza armada por parte de las operaciones de mantenimiento de la paz no se limita a esta dimensión, sino que incluye además, como hemos visto, la posibilidad de reaccionar frente a los intentos de impedir, mediante el uso de la fuerza, el cumplimiento del mandato. En atención a esta segunda perspectiva, se ha sostenido, procediendo por analogía, que el uso de la fuerza por los cascos azules corresponde al ejercicio de un de legítima defensa de la Organización misma, derecho asimilable, *mutatis mutandis*, (locución latina que se usa para expresar que el procedimiento, puede fácilmente cumplir otra función sin más que someterlo a cambios evidentes) al derecho del que son titulares los Estados. Las fuerzas de mantenimiento de la paz recurrirían a la fuerza armada frente a la utilización ilícita de la fuerza contra la Organización con el objeto de defender, no la propia integridad territorial o independencia política como los Estados, sino su función principal del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. La legítima defensa así concebida encontraría aplicación en la esfera de las relaciones entre un Estado y una Organización internacional, quedando sometida a todas las condiciones a las que debe tradicionalmente responder la legítima defensa en el Derecho internacional.

Sin embargo, las fuerzas de las Naciones Unidas han sido reticentes a poner en práctica esta definición amplia de “defensa propia”. Las razones de la cautela son atendibles. Las tropas, que generalmente se despliegan en pequeños grupos, resultan altamente vulnerables a las represalias si ellas utilizan la fuerza aún legítimamente. Además, si en nombre de la “defensa propia” los efectivos de las Naciones Unidas

usaran la fuerza contra una de las partes en conflicto, seguramente ésta les retiraría su cooperación, de la cual dependen para llevar a cabo las operaciones de mantenimiento de la paz. Además, el uso de la fuerza puede provocar una escalada de violencia, en la que las fuerzas de las Naciones Unidas quedarían involucradas y, normalmente, sin tener superioridad militar. En Bosnia, hubo que esperar a que los cascos azules se retiraran de las zonas donde la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) iba a usar su poder aéreo, para que éste pudiera resultar eficaz y, a la vez, no exponer al personal de las Naciones Unidas a ser objeto de venganzas o represalias. Pero, lo esencial en la doctrina tradicional de las operaciones de mantenimiento de la paz es que la utilización de la fuerza por parte de las tropas bajo mandato de las Naciones Unidas deriva necesariamente en una reducción de la credibilidad y legitimidad de las misiones de paz. La aplicación de este modelo de misión de paz en el tipo de conflicto emergente en el escenario de la post Guerra Fría condujo a serios problemas.

El Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas establece: "*ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales*".

En principio, varios son los requisitos que se establecen para el ejercicio del derecho natural de legítima defensa, individual o colectivo: existencia de un ataque armado, adopción provisional de medidas de autodefensa y, en cualquier caso, remisión del asunto al Consejo de Seguridad para que éste adopte las medidas que estimare convenientes.

En definitiva, la ilicitud del hecho de las Naciones Unidas quedará excluida siempre que dicho hecho constituya una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con los principios de Derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones

Unidas. En este punto, al igual que en el marco de la responsabilidad internacional de los Estados, la CDI también ha evitado examinar las condiciones concretas en las que una organización internacional puede recurrir a la fuerza en respuesta a un ataque armado de un Estado, al considerar que pertenecen a la esfera de las normas primarias.

CAPÍTULO II

2. Misión de paz del Estado de Guatemala

2.1 Formación de la misión de paz

El origen del proceso que puede conducir finalmente al establecimiento de una operación de mantenimiento de la paz dirigida por las Naciones Unidas, es normalmente una controversia que, por sus características, puede constituir una potencial amenaza para la paz y la seguridad internacionales y que por esta razón, ha sido tenido en cuenta por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o el Secretario General.

Una vez detectada la amenaza, el Secretario General envía una misión técnica a la zona con personal de la secretaría que tiene responsabilidad en asuntos de mantenimiento de la paz o en otros aspectos, como pueden ser el humanitario o de desarrollo.

Si la misión técnica propone al Secretario General el establecimiento de una operación de mantenimiento de la paz y éste respalda la propuesta se inician, por medio del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, los contactos confidenciales con los países potencialmente contribuyentes que se consideren adecuados para proporcionar tropas, observadores u otro tipo de participación, y de esta forma, pulsar su predisposición a tomar parte o no en la operación.

También una operación de paz puede formarse a solicitud de un Estado, un grupo de Estados miembros, o a propuesta del Secretario General o del Consejo de Seguridad. Para que una operación de paz se lleve a efecto debe reunir una serie de requisitos básicos, como son:

– La propuesta debe contar con el explícito consentimiento del país o países

interesados.

– Debe ser ampliamente respaldada por la comunidad internacional (tiene que tener como mínimo nueve votos informativos de los miembros del Consejo de Seguridad y ningún voto negativo de los cinco miembros permanentes del citado Consejo (China, Francia, la Federación Rusa, Inglaterra y Estados Unidos).

– Que algún o algunos Estados miembros estén dispuestos a contribuir con tropas, fondos y equipos necesarios.

Mediante una resolución del Consejo de Seguridad de la ONU, la comunidad internacional vota por intervenir en una nación o en medio de un conflicto entre dos o más naciones. Esta resolución tiene carácter vinculante (Artículo 25), para todos los países miembros de la ONU. Por lo que en teoría, todos tienen que aportar tropas y respetar lo que esta resolución mande (vetos, embargos, sanciones económicas etc.). La ONU envía la solicitud de que tipo de unidades militares y de policía necesita por medio del Departamento de Operaciones de Paz (DPKO) a todos los países miembros y estos de acuerdo a sus propias capacidades y disponibilidad de tropas, contestan ofreciendo una cantidad de tropas o una unidad en específico. El último paso es que la ONU acepte las tropas que el Estado participante en este caso ofrece, y a partir de ahí se proceden a afinar los detalles para la elaboración del Memorando de Entendimiento (MOU) particular entre la ONU y el Estado participante en este caso ofrece de Guatemala. Por medio del MOU se determina bajo que condiciones se va a desplegar y a mantener a una unidad en la misión, modo de reembolso y que va a pagar la ONU y que el Estado de Guatemala en lo referente a gastos de la misión. Paralelo a este proceso de organizar al personal que va a ir al terreno, la ONU y el país en conflicto firman un MOU específico, el cual se refiere a las condiciones bajo las que estará el personal de la misión en el país, inmunidades, como operaciones a realizar.

2.2 Plazo y procedimiento

El plazo de puesta en marcha de una operación varía sustancialmente en cada caso y depende de factores tales como, la voluntad de los Estados miembros por apoyar una determinada operación, de la complejidad del mandato asignado a cada misión por el Consejo de Seguridad, de los fondos dispuestos y del grado de dificultad logística.

Con relación al procedimiento, el Secretario General informa al Consejo de Seguridad acerca de cómo puede iniciarse o ejecutarse una operación y deberá, a continuación, acometer las siguientes tareas:

- Seleccionar al comandante en jefe de la fuerza.

- Solicitar a los Estados miembros que suministren fondos y contribuyan con equipos, material de comunicación, repuestos, transporte, apoyo logístico, tropas, policía civil y demás personal civil especializado, bien cedido por las naciones o reclutado localmente; además del personal designado dentro del Sistema de la ONU a tal efecto.

- Asignar el seguimiento administrativo de la operación al Departamento de Operaciones de Paz de la ONU (DPKO), una vez que haya sido puesta en marcha.

2.3 Mando y control

Las operaciones de mantenimiento de paz de Naciones Unidas son responsabilidad del Consejo de Seguridad, y es éste el encargado de establecer las mismas.

El orden jerárquico en una operación de paz se establece según las reglas que emana de la Organización¹⁹:

¹⁹ Operaciones de paz de Naciones Unidas, Centro de información de Naciones Unidas (en línea), **Ob. Cit.**

– Del Consejo de Seguridad, máximo responsable una operación, depende el Secretario General, quien a su vez da cuentas al citado Consejo en relación al cumplimiento del mandato y al seguimiento de la dirección de la fuerza.

– El mando operativo y el control de la unidad estará bajo la responsabilidad del Estado Mayor de la misión, el cual esta formado por oficiales de varias nacionalidades, quienes a su vez siguen las directrices del Departamento de Operaciones de Paz (DPKO), y el comandante en jefe de las fuerzas designado, es el máximo responsable en el terreno y tiene la autoridad plena sobre los efectivos. Entre sus cometidos está el de informar al Secretario General sobre el desenvolvimiento de las operaciones.

– Los efectivos constituyen la fuerza propiamente dicha, están bajo el mando superior del comandante en jefe y le reportan sobre la marcha de una misión.

– Los contingentes, por tanto, mientras se desarrolla una misión de paz, están bajo el mando de Naciones Unidas, y no bajo la autoridad del país que aporta las tropas. Por ello sólo pueden recibir instrucciones de la Organización y no del gobierno del país origen de los soldados asignados a una determinada misión.

Con este sistema de funcionamiento las operaciones de paz tienen garantizada la imparcialidad y el servir a intereses de la comunidad internacional y no a intereses particulares.

2.4 Financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz

Existe un mecanismo perfectamente establecido para el financiamiento de las OMPs, que es el siguiente²⁰:

²⁰ **Ibid.**

El plazo de puesta en marcha de una operación varía sustancialmente en cada caso y depende de factores tales como, la voluntad de los Estados miembros por apoyar una determinada operación, de la complejidad del mandato asignado a cada misión por el Consejo de Seguridad, de los fondos dispuestos y del grado de dificultad logística.

Con relación al procedimiento, el Secretario General informa al Consejo de Seguridad acerca de cómo puede iniciarse o ejecutarse una operación y deberá, a continuación, acometer las siguientes tareas:

- Seleccionar al comandante en jefe de la fuerza.

- Solicitar a los Estados miembros que suministren fondos y contribuyan con equipos, material de comunicación, repuestos, transporte, apoyo logístico, tropas, policía civil y demás personal civil especializado, bien cedido por las naciones o reclutado localmente; además del personal designado dentro del Sistema de la ONU a tal efecto.

- Asignar el seguimiento administrativo de la operación al Departamento de Operaciones de Paz de la ONU (DPKO), una vez que haya sido puesta en marcha.

- Los países miembros permanentes del Consejo de Seguridad, deben pagar unas cuotas superiores, debido a su papel de responsabilidad preponderante en el citado Consejo

- Las contribuciones voluntarias de ciertos países desarrollados, permiten también financiar una serie de operaciones de paz

- La ONU reembolsa a los países que aportan tropas con una tasa fija mensual por soldado (unos 1000 dólares aproximadamente) y por el equipo militar que cada uno aporta

Sin embargo, hay que destacar que desde la década de los sesenta, las operaciones de paz se han enfrentado a dificultades económicas, ya que hay países que pagan sólo una parte de su cuota, o pagan con demora o bien son deudores habituales. En la década de los 90 las Naciones Unidas se encontró en una situación crítica debido a los impagos de estas cuotas, máxime cuando el Consejo de Seguridad decidió en aquella década emprender las mayores y más complejas operaciones de paz.

Según informes, a finales de los años noventa la deuda acumulada a la ONU llegaba a los 1,800 millones de dólares, de los cuales sólo la deuda de los Estados Unidos alcanzaba casi la mitad de dicha cifra. Este hecho repercute, entre otros, en que la Organización se vea impedida de compensar a los Estados que contribuyen regularmente a apoyar las operaciones de paz con personal, equipo y demás elementos.

En 1993, los gastos anuales de operaciones de paz ascendieron a casi 4,000 millones de dólares, con 80,000 efectivos desplegados. En 1998, el número de personal de operaciones de paz había descendido entre los 12,000 y los 15,000, con un costo de alrededor de mil millones de dólares. En el año 2000, el gasto anual por este concepto osciló en los 2.6 mil millones de dólares, con 38,000 hombres. Así, los pagos atrasados acumulados para octubre de 2000 ascendieron a los 2,000 millones de dólares, de los cuales sólo la contribución atrasada de los Estados Unidos llegaba a casi la mitad de esta cifra.

2.5 Calidades requeridas de los ejércitos que participan en misiones de paz

Tienen que ser tropas de países miembros de la ONU. Lo ideal es que procedan de países que no están involucrados en conflictos, pero esto no siempre se cumple ni es un requisito de carácter obligatorio, por ejemplo, en la actualidad Nepal, es el tercer país contribuyente de tropas a misiones de paz de la ONU y en Nepal se ha establecido una misión de ONU (UNMIN) para supervisar el cese al fuego y el proceso de paz entre el gobierno nepalí y los grupos beligerantes.

Los países que aceptan formar parte de una Operación pueden participar, bajo el término genérico de “Fuerza de Paz”, según las siguientes modalidades:

- Fuerzas de paz

- Observadores militares

- Observadores y Fuerzas militares

- Apoyo a la operación

Además de los requisitos anteriores, la ONU, envía una comisión, conformada por personal militar y civil, al país contribuyente de tropas, para inspeccionar al personal y al equipo que será desplegado a una misión, antes de aceptar las tropas. Esta inspección busca asegurar que las tropas y el equipo cumplan con los estándares de calidad mínimos para poderse desempeñar junto a otros ejércitos del mundo. Como consecuencia de esta inspección, la ONU puede hacer recomendaciones, solicitar que sean remediadas algunas novedades o simplemente no aceptar a un equipo en particular o al contingente total.

2.6 Régimen jurídico de la misión de paz

En todos los niveles de la operación, resultará fundamental establecer de que manera y a través de que normas, se relaciona la misión con el marco jurídico de aplicación a las Operaciones de Paz en el uso de la fuerza.

En forma genérica se pueden distinguir tres grupos diferentes de normas jurídicas vinculadas a las misiones de paz. En un primer grupo se encuentra la ley internacional, caracterizada por los tratados, pactos y convenciones internacionales, y eventualmente el Derecho consuetudinario. En éste grupo se deberá diferenciar la legislación de carácter permanente, de la transitoria, creada sólo para regular una determinada

operación. En un segundo grupo, se pueden ubicar las normas del derecho interno de país remitente, y finalmente en el tercer grupo se encuentran las normas del derecho interno del país receptor.

2.6.1 Tratados y convenciones internacionales permanentes

Los tratados y convenciones internacionales, en términos generales, son acuerdos regidos por el Derecho internacional, celebrados entre uno o varios Estados entre sí, o con una organización internacional o entre organizaciones internacionales, que obligan a los suscriptores a observar su cumplimiento.

Dentro de éste grupo, se pueden encontrar aquellos acuerdos que dan origen a los organismos internacionales, tales como la Carta de las Naciones Unidas, o los tratados y convenciones que con diverso alcance, buscan el establecimiento de la paz y la seguridad internacional.

En el análisis del marco legal de los tratados, pactos y convenciones, debe considerarse en primer lugar al Derecho internacional de los derechos humanos, que contiene las normas que se orientan a la protección de la persona humana por su sola condición de tal.

Se deben valorar asimismo, aquellos ordenamientos previstos para atender a la protección de las personas, en función de las circunstancias excepcionales que estuvieran atravesando, ubicándose dentro de ésta categoría el Derecho internacional humanitario.

Además de los tratados de cumplimiento obligatorio, pueden haber recomendaciones de Organizaciones Internacionales que por su importancia se podrán tener en cuenta, pero en todas las circunstancias se deberá considerar cuáles son las obligaciones que ha contraído cada país en el marco del Derecho internacional, y de que manera se pueden relacionar con la operación ordenada.

2.6.2 Derecho internacional humanitario

El Derecho internacional humanitario se conceptúa como “el conjunto de normas contenidas en tratados, e incluso derivadas de la costumbre, que regulan los derechos y obligaciones de los participantes en conflictos armados y la protección a las personas y bienes que pueden quedar afectadas por el conflicto, constituyendo un derecho de excepción, y que resulta de aplicación a las específicas condiciones de los conflictos armados.”²¹

Se basa en los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra, y los dos Protocolos Adicionales a dichos Convenios, aprobados el 8 de junio de 1977, obligando a casi la totalidad de los miembros de la comunidad internacional a su cumplimiento.

Dicho marco jurídico resulta de absoluta aplicación a las fuerzas que realizan operaciones bajo el mando y control de las Naciones Unidas, puesto que tal como lo establece el Documento ST/SGB/1999/13 dictado por el Secretario General de las Naciones Unidas, “*los principios y normas fundamentales del Derecho internacional humanitario. . . serán aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas cuando participen activamente en éstas como combatientes en situaciones de conflicto armado. . . serán también aplicables en acciones coercitivas o en operaciones de mantenimiento de la paz cuando esté permitido el uso de la fuerza en legítima defensa*”.²²

“El propósito de éste conjunto de reglas jurídicas, es evitar que tras la legítima finalidad de vencer al enemigo se inflijan sufrimientos, se causen heridas o se ocasionen daños o destrucciones que no sean necesarios, y por lo tanto el uso de la violencia sólo es permitida en la medida que tenga el objetivo específico de dominar al enemigo, por lo

²¹ Paz, José Gabriel. **Normas jurídicas aplicables en operaciones de paz: un análisis sobre su complejidad**, <http://www.usacac.army.mil/CAC/milreview/Spanish/MarApr03/paz.pdf>. pág. 48, (15 de mayo 2008)

²² **Ibid.**

que el derecho de los contendientes a elegir métodos y medios para hacer la guerra no es ilimitado.”²³

En relación a este principio, el Documento ST/SGB/1999/13, aclara “(...) *la fuerza de las Naciones Unidas respetará las normas que prohíbe o restringen el uso de ciertas armas y métodos de combate en virtud de los instrumentos pertinentes del derecho internacional humanitario. Se incluye. . . la prohibición del uso de gases asfixiantes, venenosos o de otro tipo y los métodos de la guerra biológica; las balas que explotan, se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, y ciertos explosivos. Se prohíbe uso de ciertas armas convencionales, como las minas antipersonal de fragmentos indetectables, las trampas explosivas y las armas incendiarias.*”²⁴

Este cuerpo de normas establece restricciones a las acciones en los conflictos armados, y fue creado teniendo en cuenta la necesidad de los beligerantes de poder utilizar todos los medios y métodos que racionalmente se requieren para derrotar al enemigo, y es por ello que la excusa de la *necesidad militar* no se puede invocar como justificación, puesto que tales normas ya la han tenido en cuenta. Es principio básico del Derecho humanitario el que no se deben causar sufrimientos, heridas, destrucción o daños por motivos personales o como castigo, en consecuencia, se desprende del principio referido que entre los diversos métodos disponibles para alcanzar un objetivo militar legítimo, deben elegirse aquellos que causen menos sufrimientos, heridas, destrucción o daños. “Es también una exigencia legal, que se haga una distinción en todo momento entre población civil y combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares, con lo que se procura que las operaciones se dirijan únicamente contra objetivos militares, y tal concepto es congruente con la noción de que se puede vencer al enemigo mediante ataques exclusivamente a esos objetivos y de que, por lo tanto, no es necesario dirigir operaciones militares contra la población civil o contra los bienes civiles.”²⁵

²³ **Ibid.**

²⁴ **Ibid.**

²⁵ **Ibid.**

Las operaciones de tercera generación o de imposición de la paz, al estar facultadas a intervenir en el conflicto utilizando las armas deben necesariamente ajustar su comportamiento a las normas aplicables a situaciones de lucha armada. Si así no fuera, estas operaciones carecerían de límites normativos que alejasen el peligro de la violación de principios elementales de justicia: la igualdad jurídica de las partes, la buena fe, el respeto de derechos esenciales de la persona humana. Y también se verían a salvo de las normas que determinan la posibilidad de recibir sanciones en caso de que esas violaciones se produjesen.

2.6.3 Marco jurídico constitucional del Estado de Guatemala en operaciones de paz

Guatemala es miembro de la ONU y es uno de los Estados que ahora participan en la sociedad internacional en cuestión de paz y seguridad. La posición que nuestro país ha adoptado se ha caracterizado por fomentar las relaciones pacíficas y la cooperación entre los Estados para poder hacer frente a los retos y necesidades de las naciones y de la población mundial. En términos generales Guatemala ha respetado las disposiciones del Derecho internacional. La política exterior de nuestro país se basa en los principios y reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad y defensa de los derechos humanos, todos ellos consagrados en el Artículo 149 Constitucional, que establece: *“Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados”*

Guatemala al ser miembro de la ONU desde el 21 de Noviembre de 1945, queda obligado a respetar el marco normativo de la misma, por lo que, es obligatorio el

cumplimiento de la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2.6.4 El mandato

El mandato es la norma jurídica que da origen y otorga legitimidad a cada operación. Se trata de una resolución aprobada por el órgano competente de una organización internacional, en la que en términos generales se definen los fines de la misión a desarrollar, que en el caso de las Naciones Unidas, es dictado por el Consejo de Seguridad.

El mandato debe ser claro y preciso, debiendo encontrarse expresado el objetivo político-estratégico, el interés de la comunidad internacional respecto de la operación, y una descripción del estado final deseado, entendiendo por tal las condiciones que deben imperar al finalizar la misión, de conformidad con el objetivo fijado.

“Debe advertirse que. . . un objetivo final, garantiza a los comandantes militares un claro entendimiento de cuál es el propósito y establece metas claras a fin de alcanzar el objetivo. . . por lo que es necesario que se enuncie con absoluta precisión.”²⁶

También deben surgir del texto del mandato las funciones y responsabilidades más esenciales para el cumplimiento de la misión, encontrándose en él, el establecimiento de los funcionarios a cargo de la misión, los conceptos que permitirán concebir las reglas de enfrentamiento, establecer los recursos de personal y financieros con los que contará la operación, la protección de la fuerza, la duración de la operación, la forma de establecer las relaciones con los bandos beligerantes, las relaciones con otras agencias u organismos internacionales así como con las organizaciones no gubernamentales u organizaciones privadas de voluntarios.

²⁶ *Ibid*, pág. 52.

2.6.5 Procedimientos operativos normales (PONS)

Se basan en el concepto de la operación, amplían el mandato y expresan con más detalle los cometidos y composición de la fuerza para la operación de mantenimiento de la paz. Este documento viene a ser la directiva del Secretario General al jefe de la misión.

Como el mandato, los PONS suelen ser frecuentemente menos precisos de lo deseable con el objeto de conseguir la aceptación de todas las partes y a veces por la urgencia de su redacción en un esfuerzo para activar rápidamente la misión.

Los aparatos que normalmente contiene este documento son:

- Resolución del Consejo de Seguridad por la que se crea la operación de mantenimiento de la paz.
- Mando y relaciones de mando con los distintos contingentes.
- Finalidad de la operación.
- Declaración explícita del tipo de misión a realizar.
- Cometidos de la fuerza.

2.6.6 Acuerdo sobre el estado de la fuerza (SOFA – SOMA)

“Se trata de un acuerdo legal entre la ONU y los países miembros, que tiene su origen en el mandato, cuya finalidad consiste en establecer y delimitar las responsabilidades y la autoridad legal que tendrá la fuerza, así como también la determinación de las

normas de aplicación, derechos, privilegios e inmunidades que regirán al personal en su participación en la operación.”²⁷

En la doctrina de los Estado Unidos de América se lo conoce como *SOFA (Status of Force Agreement)*, mientras que en las Naciones Unidas se lo suele denominar *SOMA (Status of Mission Agreement)*.

Las partes que suscriben estos acuerdos pueden ser las Naciones Unidas, el “*Estado remitente*” o sea el que envía la fuerza, el “*Estado receptor*”, o sea aquel en cuyo territorio se llevará a cabo la operación; o un “*Estado de tránsito*” el que es distinto del Estado receptor y en cuyo territorio el personal de las Naciones Unidas y asociado o su equipo se encuentre temporariamente presente en relación con una operación a cumplir. Es sin dudas voluntad de cada Estado desarrollar plenamente su potestad jurisdiccional a través de sus sistemas judiciales, y en tal sentido, tal potestad se debe extender tanto en el ámbito interno como en el internacional, en la medida que cada Estado es el responsable del orden público en su esfera de soberanía.

No obstante lo antes expresado, los Estados pueden realizar una restricción voluntaria a su soberanía, y concertar limitaciones a su jurisdicción mediante la celebración de tratados internacionales.

El Estado remitente necesita en todo tiempo y lugar, el ejercicio pleno de su jurisdicción sobre los elementos militares destacados para el cumplimiento de la operación, resultando de particular importancia la preservación del control a través de la natural cadena de mandos, el mantenimiento de la seguridad de la fuerza y su grado de alistamiento, y por sobre todas las cosas, el ejercicio de la disciplina sobre el personal de dicho país.

Entre otras cuestiones que pueden ser objeto de acuerdo, entre las Naciones Unidas y los Estados que contribuyen con personal y el equipo en las *operaciones de paz*, se

²⁷ *Ibid*, pág. 53.

pueden mencionar a los acuerdos *stand by*, que consisten en convenios por los que los Estados suscriptores mantienen fuerzas en pie de alistamiento a la espera de ser convocadas en breve tiempo, para un rápido cumplimiento de una misión.

En tal caso, a través de la suscripción de un *memorándum de entendimiento*, se especificarán los recursos a proporcionar, los datos o requisitos técnicos con respecto a contribuciones de cada Estado y del Organismo Internacional, los tiempos de reacción, y condiciones para el empleo.

2.6.7 Reglas de enfrentamiento (Rules of engagement ROE)

Es un documento formulado bajo responsabilidad del comando de la fuerza de paz en estrecha coordinación con el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de Paz de las Naciones Unidas. Define los procedimientos que empleará la fuerza de mantenimiento de paz, en caso de que sea necesario el empleo de las armas. Estas reglas son específicas para cada mandato de una operación de mantenimiento de pacificación.

Las reglas de enfrentamiento (también denominadas *reglas de empeñamiento*) son elaboradas por los asesores militares y jurídicos de los países que proveen de efectivos a la misión, y por tanto podrán ser diferentes para cada una de las fuerzas intervinientes. Una vez aprobadas por el Consejo de Seguridad, se convertirán en normas obligatorias para cada contingente, y por tanto su incumplimiento, pondrá en funcionamiento el sistema jurídico-militar del país remitente.

“La claridad en las reglas de enfrentamiento, . . . protegen al soldado, ayudan a cumplir la misión y protegen al Comandante de la crítica después que ocurren los hechos.

*Obviamente, para crear reglas útiles el abogado debe entender la misión, las armas y la situación táctica. . .*²⁸

Sin duda, la base de las reglas de enfrentamiento se encuentra en el principio de “razonabilidad”, el que guiará el criterio para establecer bajo que condiciones se podrá disponer el empleo de la fuerza. En este caso, las tareas del comandante consistirán en determinar, teniendo como base a la misión y la situación, cuál será la limitación de los métodos y medios de empleo de las armas más apropiado, y que a su vez garantice la más completa protección de la fuerza.

El no emplear un adecuado criterio de razonabilidad, puede poner en peligro la operación por la falta de seguridad en perjuicio de la fuerza, tal como la situación que a continuación se plantea . . . “En la intervención de Estados Unidos en la República Dominicana en el año 1965, por ejemplo, las reglas de empeñamiento les prohibían a las fuerzas estadounidenses contestar con fuego a aquellos que dispararan a ellos a menos que existiera el peligro concomitante de que el enemigo abrumara las posiciones estadounidenses. . . durante los dos años de tensión anteriores a la operación Just Cause, las fuerzas estadounidenses en servicio de guardia tuvieron la obligación de desafiar verbalmente a cualquier intruso armado antes de cargar un cartucho o abrir fuego. Los oficiales de Estado Mayor, especialmente los de la Infantería de Marina que vivían diariamente con la memoria ineludible del bombardeo de Beirut, reclamaron que las reglas de empeñamiento implicaban una situación de peligro innecesaria para sus hombres. . .”²⁹.

Según la naturaleza de cada operación, serán las reglas que se establezcan, y la base para su estricto cumplimiento estará relacionado con el adiestramiento que el personal reciba, así como también a través del desarrollo de una permanente tarea de supervisión y control, pero es conveniente hacer notar que en todos los casos las reglas deberán ser compatibles con las normas del Derecho internacional humanitario.

²⁸ **Ibid**, pág. 54.

²⁹ **Ibid**.

Previo a hacer uso de las armas, si las circunstancias lo permiten, se actuará con fines disuasivos, a través de medios eficaces para hacer saber en forma cierta que se va a proceder a abrir el fuego, empleando para ello signos inequívocos, frases de advertencia a través del uso del lenguaje local, e incluso haciendo uso de las armas de fuego con disparos al aire por encima de los elementos hostiles.

2.6.8 Ley del país receptor

Si bien la aplicación de las normas del país receptor, resultan limitadas por los “*Acuerdos sobre el estado de la fuerza*”, que como se ha visto restringe la posibilidad de aplicar las normas del país sobre los contingentes, resulta necesario destacar que las fuerzas participantes de la misión, deberán respetarlas, aunque no les sea obligatorio su cumplimiento. El documento ST/SGB/1999/13, establece que “la obligación de respetar los principios y normas de los convenios generales relativos al comportamiento del personal militar de las fuerzas de las Naciones Unidas, serán aplicables a dicha fuerza aún en ausencia de un acuerdo sobre el estatuto de la fuerza”³⁰. “El Artículo 6 de la *Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado*, en cuanto la observancia de las leyes y reglamentos por parte de dicho personal, dispone el respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito.”³¹

³⁰ **Ibid**, pág 57

³¹ **Ibid**.

CAPÍTULO III

3. Misión de paz del Estado de Guatemala en la República Democrática del Congo

3.1 Antecedentes históricos del conflicto armado en la República Democrática del Congo (RDC)

Para conocer a profundidad los problemas de la RDC, uno de los países del mundo más ricos en subsuelos, debemos de remontarnos a las consecuencias del colonialismo europeo: las fronteras de lo que actualmente es la RDC obedecen al reparto imperial de finales del siglo XIX. Administrado entre 1885 y 1908 como una finca personal por el rey de los belgas Leopoldo II y con posterioridad por el gobierno de Bruselas, el territorio sufrió décadas de devastación con la complicidad de británicos, franceses y sudafricanos, teniendo como resultado un indolente paternalismo, incapaz tan siquiera de formar el mínimo material humano que sirviese de base para una futura administración autóctona.

Seguidamente se dio un traumático proceso que condujo a la independencia del país: la incompreensión entre congoleños y belgas - en 1955 la administración colonial tachaba de audaz un plan para la emancipación a treinta años vista - dio paso a un clima de violencia política que ha alimentado desde ese momento una continuada tradición insurreccional, cuyo exponente más destacado lo encontramos en las fuerzas de disgregación que amenazan con la implosión de la antigua colonia. En 1959, una sublevación del Congo Belga terminó con la dominación belga. Tan pronto los belgas abandonaron el Congo, se desató una guerra civil entre el nuevo gobierno de Patrice Lumumba y la provincia de Katanga, la cual había declarado su independencia. El Consejo de Seguridad autorizó al Secretario General Hammarskjöld a enviar una fuerza de la ONU para traer la paz al Congo, pero la

misma no podía hacer uso de la fuerza para cumplir su misión. Esta fuerza, denominada ONUC (Operación de Naciones Unidas en el Congo), no contaba con un apoyo internacional sólido y ambos contendientes (Lumumba apoyado por los soviéticos y su rival Joseph Kasavubu apoyado por los Estados Unidos de América) acusaban a la ONU de favorecer a la otra parte.

En junio de 1960, el país se independizó y adoptó la denominación de República de Congo (el adjetivo "Democrática" fue agregado en 1964), designándose como presidente a Joseph Kasavubu. El primer gobierno independiente, encabezado por Patrice Lumumba en julio de 1960, se vio rápidamente desbordado por los motines en distintas regiones del país y el intento de secesión de la riquísima región de Katanga, alimentado por los intereses mineros, y se vio obligado a solicitar la intervención de la ONU. En julio estalló una rebelión liderada por Tshombé y apoyada por compañías mineras occidentales. La ONU envió tropas al país a fin de restablecer el orden, lo que finalmente se logró en 1963, cuando Tshombé se fugó. Después del retiro de la ONU en 1964, Tshombé asumió la presidencia, amparado por Bélgica y Estados Unidos de América (EUA) en 1965 y posteriormente fue derrocado por un golpe liderado por Mobutu Sese Seko, un militar apoyado nuevamente por EUA y Francia, que habría de dirigir el país durante las décadas siguientes. La Guerra Fría y el posterior cambio de orden internacional: solo en clave de aliado para los distintos conflictos por interposición que lidiaban los dos bloques en el centro y sur de África y al papel estratégico de los recursos minerales del país, es comprensible el sostenido apoyo occidental a un personaje tan siniestro como Mobutu. Bases militares, tranquilidad en las explotaciones mineras, cooperación cultural. A costa de la tolerancia a una férrea dictadura que desertizó el país en su propio beneficio y que solo mantenía el control a través de la violencia física y estructural hacia la población. Tras la caída de la Unión de Repúblicas Sovieticas Socialistas (URSS), el dictador dejó de ser un peón necesario y se permitió su caída al convertirse la región en una de las "zonas grises" del panorama geoestratégico actual, un territorio en el que se dirimen solapadamente una mezcla de luchas entre intereses de potencias regionales, caciques locales y

empresas multinacionales, con un movimiento de fondo en el que Estados Unidos de América pretenden desplazar a Francia como potencia internacional más influyente en África central.

El elemento siguiente a considerar, puesto que actuará como desencadenante del conflicto en el que se encuentra sumergida la RDC desde mediados de los años 90, es la tragedia de Rwanda, el genocidio de 1994. Entre 1990 y 1994 la degradación de la situación económica política y social del país avanzó a marchas forzadas: hiperinflación; simulacro de apertura democrática por parte del dictador; oleada de pillajes en las grandes ciudades; tensiones interétnicas, exacerbadas en las regiones de Kivu y Shaba. El régimen de Mobutu parecía sostenerse solamente por la inercia de aparecer como único posible garante de la unidad del Estado. El genocidio ruandés perpetrado hace más de diez años contra la población de origen *tutsi* y el éxodo subsiguiente de más de un millón de personas, a través de la localidad fronteriza de Goma, junto al lago Kivu, pueden considerarse el origen del foco de tensión que alimentó la violencia y la guerra en el entonces Zaire a partir de 1996. En esa región boscosa del este de la RDC, algunos miles de antiguos genocidas que escaparon amparándose en el flujo masivo de refugiados de origen *hutu*, mantienen aún como rehén a la población civil de origen ruandés y a la población local. Esa situación anómala alimenta la espiral de violencia y ofrece apoyo, o al menos argumentos, a quienes no desean la paz. Además de las llamadas *fuerzas negativas* contra las que actualmente combate MONUC, no desean la paz en la región de los Grandes Lagos quienes aprovechan la guerra para esquilmar el riquísimo patrimonio natural que se encuentra precisamente en las zonas donde es más intensa la actividad armada.

De hecho, el verdadero trasfondo de esta guerra que aún puede considerarse latente es la extraordinaria riqueza natural en recursos minerales de las regiones congoleñas de Ituri, Kivu Norte, Kivu Sur y Katanga, situadas en el corazón del continente africano. Estas regiones están situadas a más de mil kilómetros de Kinshasa, y aunque no existe

entre ellas y la capital una vía de comunicación terrestre que pueda considerarse adecuada para el transporte y el comercio, la evolución de su situación protagoniza el debate político nacional. No es casualidad que la independencia del Zaire en 1960 estuviese marcada por el intento secesionista de Katanga, un intento que fue sofocado por la ONU en una operación armada sin precedentes en la época. Y tampoco es mera coincidencia que Laurent-Desiré Kabila, cuya rebelión en 1996 puso fin al gobierno brutal de Mobutu Sese Seko, procediese de Katanga, o que éste lograra tomar Kinshasa sin apenas oposición pero con la ayuda imprescindible e interesada de Ruanda y Uganda.

Desde su estallido en agosto de 1997, la guerra en el entonces Zaire fue convirtiéndose en una complejísima y cambiante mezcla de intervención externa, sobre todo de los países vecinos, y múltiples manifestaciones de insurgencia local, tanto de guerrillas nacionales y extranjeras, como de fenómenos paramilitares. La ruptura del ya presidente Kabila con Ruanda y Uganda contribuyó a la expansión del conflicto, y dio lugar a la espectacular incursión del ejército ruandés en el territorio de la RDC, que llegó a ejercer el control territorial en la mitad oriental del país, y al surgimiento de nuevos grupos armados apoyados por Estados previamente aliados y de otros Estados de la región como Angola o Zimbabwe.

En este caso, la reacción de la diplomacia internacional no se hizo esperar. Ante el temor a las eventuales consecuencias desestabilizadoras de una eventual partición del entonces Zaire, los esfuerzos de mediación para lograr la paz condujeron a la firma del Acuerdo de cese el fuego de Lusaka, también complejísimo y frágil, en julio de 1999. Los objetivos generales del acuerdo eran la seguridad de las fronteras –reclamada por Ruanda y Uganda-, el control del tráfico ilícito de armas y de la infiltración de elementos armados, la puesta en marcha de una mesa de diálogo nacional sobre el futuro gobierno del Congo, germen del Diálogo Inter-Congoleño (*Inter-Congolese Dialogue*)

que ha permitido poner en marcha el proceso de transición, y el desarme de las milicias y grupos armados presentes en el territorio de la RDC.

El Acuerdo de Lusaka constituye el fundamento jurídico del consenso sobre el que se basó inicialmente la creación de MONUC en 1999. Las partes beligerantes, con apoyo de algunos representantes de la sociedad civil, decidieron pedir a la ONU que elaborase un plan de acción para la aplicación del alto el fuego y a tal efecto estableciese una misión de paz, que debía verificar y supervisar lo acordado, incluido en particular el desarme, la desmovilización, el reasentamiento y la reinserción a la vida civil de los miembros de grupos armados, así como la retirada ordenada de las fuerzas extranjeras presentes en el territorio de la RDC.

A pesar de la aprobación en abril del 2003 de una nueva constitución provisional, el resultado final del proceso dista de estar asegurado, no ya por la incapacidad demostrada hasta el momento para desarmar y controlar las milicias locales, sino por las propias desavenencias entre los principales aspirantes al poder. Por otra parte la situación en el este del país es tremendamente inestable: tras casi una década de conflicto y rapiña de los recursos del subsuelo, los choques cotidianos entre grupos de intereses enfrentados son continuos. Las últimas masacres de civiles han provocado el despliegue de una fuerza de reacción rápida francesa bajo el mandato de la ONU (junio del 2003). El 30 de julio de 2006 se celebraron en el país las primeras elecciones multipartidistas y libres desde la independencia en 1960. Joseph Kabila obtiene en la primera vuelta el 45% de los votos y su oponente y ex-vicepresidente Jean-Pierre Benba un 20%. Esto da origen a enfrentamientos entre el 20 al 22 de agosto entre seguidores de los dos candidatos en las calles de la capital, Kinshasa. 16 personas mueren hasta que fuerzas de EUFOR y de la MONUC recuperan el control de las situación. La segunda vuelta de las elecciones se celebra el 29 de octubre y en ella el presidente Kabila consigue ser reelegido.

3.2 Antecedentes de la misión de paz en la República Democrática del Congo

3.2.1 MONUC – Fase I

MONUC (Misión de paz de la Organización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo) fue creada en 1999 como consecuencia de los Acuerdos de Lusaka. La República Democrática del Congo estaba sumida en una guerra civil en la que estaban involucrados el Gobierno de Kinshasa, apoyado por Angola, Chad, Namibia y Zimbabwe, contra más de 20 grupos irregulares armados, entre los que destacaba el RDC “Coalición Congoleña por la Democracia”, apoyado por Ruanda, y el MLC “Movimiento de Liberación del Congo”, apoyado por Uganda.

Como consecuencia de la no observación del alto al fuego firmado en Lusaka, el Consejo de Seguridad de la ONU mediante la Resolución 1,258 (1999) autorizó un despliegue máximo de 90 Oficiales de Enlace (LNO) junto con personal civil, político y humanitario en las capitales de los Estados firmantes del acuerdo, designándose una Comisión Militar Mixta (CMM) con representantes de todos los países. La Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 1,279 autoriza la creación de la MONUC y la 1291 (2000) aprueba el despliegue de más de 5,000 cascos azules con la finalidad de hacer respetar el cese el fuego y apoyar a los 250 UNMOs desplegados en los frentes Este y Oeste del país. Esta primera fase de MONUC finaliza en junio de 2001. En este momento MONUC tenía desplegados 2,366 militares, incluyendo destacamentos de enlace en los países vecinos y LNOs en los Cuarteles Generales de los movimientos rebeldes Bunia, Badolite y Goma. Además se consiguió que las FAS Congoleñas (frentes armados) se retiraran a las posiciones acordadas en Lusaka.

3.2.2 MONUC – Fase II

Esta fase, consecuencia de la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 1,355 (Junio 2001) en la que se prorroga el mandato, se caracterizó por el establecimiento de contactos bilaterales y multilaterales entre la República Democrática

del Congo, Uganda, Ruanda y Burundi, así como por la reconfiguración de las alianzas de los grupos rebeldes, lo que llevó a un aumento de la intensidad de los enfrentamientos.

3.2.3 MONUC – Fase III

Se inicia con la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 1,376 (Junio 2002). Durante este periodo se firman los acuerdos de Pretoria y Luanda, donde se confirma la presencia de Kabila al frente de un Gobierno de transición asistido por cuatro vicepresidentes que representarán al Gobierno y a los movimientos MLC y RCD de oposición. Asimismo, se retiran las tropas de Angola, Burundi, Ruanda, Uganda y Zimbabwe. Se van aumentando los efectivos resolución tras resolución y se inicia en 2003 el proceso de Desarmado, Desmovilización, Repatriación, Reinstalación y Reinserción (DDRRR).

Es en esta fase cuando Naciones Unidas autoriza a MONUC a emplear todos los medios necesarios para el cumplimiento del mandato, empezando por el distrito de Ituri (RCSNU 1,493 de 2003). La situación se deteriora cuando fuerzas de MONUC sufren varios ataques en 2004, de forma que Naciones Unidas decide reforzar el contingente militar, que lanza una operación de cerco sobre los grupos armados de Ituri desarmando a más de 15,000 milicianos.

3.2.4 Situación actual

MONUC tiene un mandato basado en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (operaciones de imposición de la paz) que le autoriza al empleo de todos los medios necesarios, dentro de sus capacidades y zonas de despliegue, para disuadir toda tentativa de uso de la fuerza por parte de cualquier grupo armado, extranjero o perteneciente al Congo, o para asegurar la protección de los civiles.

Finalmente, el mandato hace referencia a la colaboración en la reforma del sector de la seguridad. Esto incluye la integración de las fuerzas nacionales de defensa y

seguridad, el desarme, y el adiestramiento y supervisión de la policía, garantizando que sean democráticas y respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales.

3.3 MONUC y el proceso de transición en la República Democrática del Congo

En cuanto al proceso de transición hacia la democracia, el Diálogo Inter-Congoleño se puso en marcha a finales de 1999 tal como estaba previsto en el Acuerdo, otorgando representación política a los principales grupos armados, y con una participación estrictamente simbólica de la sociedad civil. Mientras tanto, los informes de la ONU calificaban la situación en la RDC como catastrófica desde el punto de vista humanitario, las tropas ruandesas y ugandesas ocupaban la mitad oriental del país, las milicias locales -en particular los Maï-Maï- multiplicaban sus acciones contra la población civil, y se recrudecía el enfrentamiento entre los Lendu, apoyados por Uganda, y los Hema, apoyados por Ruanda. El asesinato de Laurent-Desiré Kabila, en enero de 2001, y la ascensión al poder de su hijo Joseph Kabila auspiciaron un clima político que permitió el final negociado de la violencia, a través de conversaciones discretamente impulsadas por Sudáfrica.

Pese a que se incumplieron los distintos acuerdos bilaterales de paz, el Diálogo Inter-Congoleño logró alcanzar un amplio consenso en Sun City, Sudáfrica, en abril de 2002, que se concretó en diciembre de ese mismo año, mediante la firma en Pretoria del Acuerdo Global e Incluyente sobre la transición en la RDC. Los principales líderes armados, a los que también se unió la representación simbólica de la sociedad civil, se dispusieron a lograr la estabilidad y la democracia representativa ateniéndose a un calendario consensuado. A tal efecto, el Acuerdo estableció los criterios de formación de un Gobierno de transición, el contenido esencial de la Constitución provisional de la RDC y los plazos para la organización de elecciones legislativas.

Los desafíos del proceso de transición que se inició en julio 2002 son inconmensurables. No es tarea sencilla lograr que la democracia representativa sea el

resultado natural de una transición basada en el *realismo político* consentido por la comunidad internacional. En virtud de ese reparto realista del poder, los grupos que utilizaron ilegítimamente la fuerza armada tal vez finalicen convertidos en legítimos representantes del pluralismo político, y sus líderes tal vez logren así la impunidad, pero la democracia se resiente gravemente antes de haber sido instaurada.

MONUC está encauzando el proceso de transición de la RDC con gran dificultad. Si bien durante los primeros años carecía de los recursos necesarios, tanto personales como materiales, para dar cumplimiento a los distintos aspectos coercitivos de su acción, no puede negarse que el reciente incremento de sus medios impide justificar su ineficacia. Hasta ahora, su mandato inabarcable y las elevadas expectativas suscitadas por el propio Consejo de Seguridad, le han granjeado críticas constantes en la vigorosa prensa congoleña, además de la animadversión de la población local. Esas carencias se pusieron de manifiesto con ocasión de la intervención armada que la Unión Europea hubo de realizar en la región de Ituri entre junio y septiembre de 2003. Aunque se trató de una intervención localizada en torno a la ciudad de Bunia y muy limitada en el tiempo, tales eran los límites del compromiso europeo, se hizo de este modo patente ante la opinión pública congoleña, que MONUC no tenía capacidad de dar cumplimiento a su mandato de proteger a la población civil que sufriese ataques directos de las facciones armadas.

3.4 Operaciones de mantenimiento de la paz de las fuerzas armadas del Estado de Guatemala en MONUC

La MONUC no es la primera misión en la cual participa el Estado de Guatemala, su participación se remonta en Haití como parte de la UNMIH en 1994 – 1995.

Posteriormente, el Estado de Guatemala, firmó un Memorando de Entendimiento con la ONU, en el que se hizo del conocimiento de esta organización la voluntad de participar como Estado miembro en las misiones de paz, como una contribución del pueblo de

Guatemala a la paz mundial. De esta manera se reinició la participación con un contingente de policías militares (PM) desplegado a la República de Haití en octubre del 2004, como parte de la MINUSTAH (Misión de la Organización de las Naciones Unidas para la República de Haití).

El 12 de noviembre de 2003 el gobierno de la República de Guatemala, a través del Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas, firmó el Memorando de Entendimiento Respecto de la Contribución al Sistema de Acuerdos de Fuerzas de Reserva de las Naciones Unidas; adquiriendo el compromiso de asegurar la participación del ejército de Guatemala en operaciones de paz y en concordancia con la Resolución número 1,565 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de fecha uno de octubre de 2004, se estimó conveniente apoyar el proceso constitucional de carácter político y sucesorio abierto en la República Democrática del Congo, por lo cual se emitió la disposición que autoriza el despliegue de un contingente militar hacia dicha República contenida en el Acuerdo Gubernativo número 92-2005 con fecha 18 de marzo de 2005. En este año se desplegó el primer contingente de fuerzas especiales en la RDC, como parte de la MONUC, y el Estado de Guatemala ha tenido una permanente participación, enviando ya seis contingentes.

3.4.1 Contingente nacional

El contingente nacional lo constituye la contribución militar total del Estado de Guatemala en la operación de mantenimiento de la paz MONUC, incluye, unidades, observadores, oficiales superiores en el Estado Mayor multinacional y especialistas. El Comandante del contingente nacional (CCN) será el oficial más caracterizado entre los presentes. Este cargo no podrá recaer en el jefe de la misión, de la fuerza, o de los observadores militares. El contingente se conforma de la siguiente forma:

- Comando

- Sección de Personal y Logística

- Sección de Operaciones e Información
- Sección de Transportes
- Sección de Apoyo
- Sección de Enfermería
- Sección de Transmisiones y
- Cuatro Secciones Operativas.

El sexto contingente que arribó a la República Democrática del Congo el ocho de agosto del 2008 según información oficial del Estado Mayor de la Defensa Nacional se encuentra integrado por: 105 militares, entre ellos cuatro oficiales superiores. Cada uno de los contingentes enviados por Guatemala permanece seis meses en la República Democrática del Congo y luego es reemplazado.

3.4.2 Unidad de fuerzas armadas

La fuerza designada para una operación de mantenimiento de la paz debe estar especialmente organizada para la misión que ha de cumplir, en sus aspectos operativo y logístico, para cada situación particular. Sin embargo, al diseñar la fuerza, es preciso tener en cuenta otras consideraciones, como la capacidad de establecer una presencia visible y la capacidad de autodefensa en caso necesario.

A priori, la unidad más adecuada es la de infantería ya que puede mantener posiciones, proporcionar observación y presencia continua, así como personal para establecer puntos de control, interponerse entre unidades beligerantes y realizar patrullas. Las unidades mecanizadas y de reconocimiento son particularmente útiles cuando la misión

es fluida y abarca un área extensa o cuando las condiciones del conflicto aconsejen una mayor protección de la fuerza de mantenimiento de la paz.

Según información oficial proporcionada, la unidad de fuerzas especiales, se encuentra dividida en dos grandes ramas, la unidad operativa y la unidad administrativa. Esta última incluye un hospital de campaña nivel I.

3.4.3 Operaciones militares

De conformidad a la información proporcionada por el Estado Mayor de la Defensa Nacional del Estado de Guatemala, en la presente misión del año 2008, se realizan reconocimientos de cobertura de largo alcance y patrullas de cobertura hasta por treinta días de búsqueda de información, de igual forma el personal esta capacitado para rescatar personalidades o personal de la ONU, que se encuentren en situación de rehenes.

3.4.4 Área de operaciones

Según fuentes oficiales del ejército, el contingente de Guatemala, por ser una unidad especial y única de este tipo entre todos los contingentes en MONUC, tiene jurisdicción en toda el área de operaciones, pero su base y la mayoría de operaciones se llevan a cabo en el sector de Bunia, en el área Norte del Congo, pues esta área limita con Uganda, Rwanda, Burundi y la Republica Centroafricana, la cual es la mas volátil y donde los grupos beligerantes se encuentran activos. El contingente guatemalteco se rige bajo los procedimientos administrativos y operativos ordenados por Naciones Unidas, así como las Reglas de enfrentamiento (ROE).

3.5 Objetivos de la misión

El contingente guatemalteco apoya a la misión de paz con el objeto de:

- Desplegar y mantener presencia en las zonas clave de posible inestabilidad con el fin de promover el restablecimiento de la confianza, desalentar la violencia, en particular disuadiendo del uso de la fuerza que amenace el proceso político y permitir que el personal de las Naciones Unidas se mueva libremente, especialmente en la parte oriental de la República Democrática del Congo.
- Garantizar la protección de civiles, incluido el personal humanitario que se encuentre en peligro inminente de sufrir violencia física; y
- Garantizar la protección del personal, las instalaciones y el equipo de las Naciones Unidas.

3.6 Logros de las fuerzas armadas guatemaltecas en el proceso de paz en la República Democrática del Congo

La información proporcionada por la Dirección de Operaciones de Paz del Estado Mayor de la Defensa Nacional, nos enfatizó que entre los logros en el apoyo al proceso de paz realizados por los contingentes guatemaltecos en MONUC, desde hace ya tres años han sido las patrullas para detener el tráfico de armas hacia la RDC. Otro logro relevante ha sido la gran cantidad de armamento recuperado o entregado por parte de los grupos beligerantes que se acogen al proceso de desarmado, desmovilización, repatriación, reinstalación y reinserción (DDRRR).

3.7 Beneficios para el Estado de Guatemala

Las operaciones de paz son consideradas parte especial de la política exterior del Estado de Guatemala. Hoy en día se cuenta con 237 elementos desplegados, lo cual representa el 1.5% del total del estado de fuerza del ejército, en las diferentes misiones como contingentes, staff y observadores militares. La participación de Guatemala es multidisciplinar, no sólo de personal militar, sino también, de personal

civil, lo que permite consolidar la paz en todos los niveles y actividades en diferentes países alrededor del mundo.

El mayor beneficio es que el Estado de Guatemala se ha hecho de un nombre dentro del concierto de naciones y cada vez mas se le reconoce su compromiso con la paz mundial, dándole esto más participación en los distintos órganos consultivos y de decisión de la ONU.

CAPÍTULO IV

4. El uso legítimo de la fuerza

4.1 Límites jurídicos aplicables al uso de la fuerza

Ante todo, hay que destacar que el empleo de la fuerza por las tropas de pacificación, más allá de la *legítima defensa*, debe ser expresamente aprobado en el documento que regula la operación de pacificación o en otros posteriores en los que se precisen o modifiquen sus objetivos y funciones. Además será objeto de una normativa específica, conocida como *Reglas de Enfrentamiento*, (Rules Of Engagement -ROE-), que impida su utilización arbitraria o discrecional por parte de los mandos militares.

Como hemos visto anteriormente, en términos generales se puede establecer el criterio de que el uso limitado de la fuerza se suele autorizar siempre que resulta *imprescindible* para el cumplimiento del objetivo principal asignado a la misión de pacificación. Por esta razón, *las operaciones de pacificación cuyo principal objetivo es la observación excluyen el uso de la fuerza, mientras que en las operaciones con otros objetivos* (interposición; desmilitarización de una zona; establecimiento de un bloqueo; protección de convoyes de ayuda humanitaria; etc.), *suele admitirse un uso limitado de la fuerza*, como es el caso en la misión MONUC.

La guerra y la violación al Derecho humanitario siguen siendo una constante internacional, tanto en los conflictos armados internacionales como en los internos, el mismo vincula a las fuerzas de la ONU de mantenimiento o restablecimiento de la paz, a este respecto, la ONU ha mantenido que sólo los “principios y el espíritu del Derecho internacional humanitario son aplicables a dichas fuerzas”. Así la ONU se ha comprometido a respetar el Derecho humanitario cuando el uso de la fuerza este

autorizado por razones de legítima defensa o para realizar ciertos actos permitidos por el Consejo de Seguridad. Los cascos azules, por su parte, están obligados a respetar el Derecho humanitario en virtud de que su Estado es parte del mismo y lo ha incorporado a su Derecho interno estableciendo sanciones en el caso de su violación.

La experiencia adquirida en este terreno durante las operaciones de mantenimiento de la paz ha sido decisiva como lo es el caso en la antigua Yugoslavia. Los casos de las matanzas realizadas en Vukovar; Drubrovnik y Srebrenica, demostraron de forma elocuente la impotencia de las *fuerzas de mantenimiento de la paz* para impedir las represalias de los beligerantes contra la población civil, cuando estos violan los compromisos adquiridos internacionalmente para garantizar la misión encomendada a las tropas internacionales de pacificación.

Los problemas jurídicos que plantean las misiones de paz se centran en determinar las normas que deben regir su actuación. Ello implica establecer los límites bajo los cuales es admisible el empleo de la fuerza, lo cual se efectúa mediante las reglas de enfrentamiento (ROE), y las normas jurídicas que deben respetarse en el ejercicio de actividades, tan importantes en muchas misiones de paz, como son las policiales y de mantenimiento del orden público. Igualmente resulta imprescindible fijar su régimen de responsabilidad penal y la jurisdicción a la que quedan sujetas sus actuaciones, tarea esta que se realiza en buena medida a través de las SOFA (*Status of Forces Agreements*).

El régimen de responsabilidad de los integrantes de una misión militar en el exterior, tal como expuso *Kuniko Ozaki*, “depende de si forman parte del staff de una organización internacional, como singularmente ocurre en el caso de Naciones Unidas con su personal propio y los observadores civiles o militares, o si en cambio son tropas militares nacionales cuyo estatuto jurídico se fija en sus correspondientes SOFA,

aunque formen parte de la misión internacional dirigida por la organización internacional.”³²

Como es conocido, la finalidad principal de las ROE radica en asegurar el control político sobre el uso de fuerza, fijando la extensión de figuras como *la legítima defensa*. El problema resulta singularmente intrincado en el caso de misión MONUC, donde no puede utilizarse un solo marco nacional como exclusiva referencia, y donde además ante el planteamiento que el contingente guatemalteco actúa bajo el mando de otro distinto con reglas de enfrentamiento que quizás han sido confeccionadas de acuerdo con parámetros legales distintos.

Con el fin de resolver estos interrogantes, *Pierini* plantea dos posibles modelos de concebir las ROE. “De acuerdo con el primero su función sería regular el uso de la fuerza, a partir de las disposiciones de Derecho internacional humanitario, como algo inherente a las intervenciones militares; en el segundo su cometido consiste en justificar el uso de la fuerza, dando por sentado de que éste es potencialmente delictivo y necesita ser justificado caso por caso (*criminal law centric*).”³³ En este modelo las ROE tendrían como función completar el sistema de causas de justificación de cada ordenamiento, por lo que su referente normativo sería el Derecho penal interno. Pensar en las ROE de acuerdo con este último modelo está condenado al fracaso, pues no tienen capacidad para derogar, concretar o exceptuar la normativa interna, representando a lo sumo causas de justificación putativas que pueden ser hechas valer como casos de error. Si las ROE se conciben, en cambio, como parte del Derecho internacional, y no como una concreción de las reglas jurídicas de un determinado ordenamiento, su valoración varía substancialmente. “La legitimidad de las ROE provendría de ser concreciones de normas de Derecho internacional, a las que los ordenamiento jurídicos otorgan un rango jerárquicamente superior, concreciones que

³² Resumen y conclusiones del XV Congreso internacional de la asociación internacional de defensa social. **El derecho penal entre la guerra y la paz: justicia y cooperación penal en las intervenciones militares**, www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/tribuna/04_febrero_2008/la_guerra_y_la_paz.pdf, (15 mayo de 2008).

³³ **Ibid.**

legitimarían la restricción de derechos fundamentales en casos de conflicto, sin tener que ampararse para ello en el argumento de que estas restricciones representan supuestos de legítima defensa.”³⁴

Concebir las reglas de enfrentamiento como especificaciones de la legítima defensa supone además desconocer los distintos marcos en que operan. La legítima defensa presupone una excepción al monopolio estatal sobre la violencia, las reglas de enfrentamiento sirven para regular situaciones que se caracterizan, precisamente, por la inexistencia de este monopolio, e igualmente el resto de los elementos de la legítima defensa, como la actualidad del ataque, el carácter injusto de la agresión o su restricción a determinados bienes, provocan demasiadas zonas de fricción cuando se pretende legitimar las reglas de enfrentamiento sobre esta base, articulándolas como una causa de justificación.

4.2 Uso de la fuerza ante un acto de agresión

Las fuerzas armadas guatemaltecas de la misión MONUC, en sus tareas de cobertura de largo alcance y patrullas de cobertura hasta por treinta días de búsqueda de información, así como el rescate de personalidades o personal de la ONU, que se encuentren en situación de rehenes, están legitimadas para hacer uso de la fuerza, pero este sólo se encuentra justificado en situaciones de extrema necesidad y como último recurso cuando hayan fracasado todos los medios para impedir el uso de la violencia.

Debe tenerse en cuenta que su empleo de forma innecesaria o precipitada socava la credibilidad y aceptación de una fuerza de mantenimiento de la paz ante los países anfitriones, los beligerantes y la comunidad internacional, pudiendo dar lugar a un incremento del nivel de la violencia y a una situación en la que dicha fuerza se vea

³⁴ **Ibid.**

involucrada como un beligerante más. La fuerza puede ser empleada, de conformidad a las Reglas de Enfrentamiento por lo general, en las siguientes circunstancias³⁵:

- En defensa propia contra ataques directos o amenazas contra las vidas de los miembros de la fuerza de mantenimiento de la paz.
- Para evitar ser desarmados.
- Para impedir la captura de grupos o el rapto de individuos

Una vez que la correspondiente autoridad decida emplear la fuerza, deberán tenerse en cuenta las siguientes recomendaciones:

- El uso de la fuerza deberá ser precedido de repetidos avisos (voces, disparos al aire) excepto en aquellos casos que exista amenaza inmediata contra la vida, se hayan producido ya bajas o los avisos puedan aumentar el riesgo para la vida.
- Se deberá emplear la mínima fuerza necesaria para alcanzar el propósito.
- El tipo de fuerza deberá ser proporcional al del agresor para evitar una escalada en el uso de la violencia.
- El uso de la fuerza deberá estar controlado en todo momento y cesar cuando cese la agresión.

³⁵ Manual de operaciones de paz , www.esemil.mil.ve/manuales/Manual%20de%20Operaciones%20de%20Paz.pdf, pág. 137 (15 de julio 2008)

- Se deberán tomar todas las precauciones razonables para evitar daños a personas o propiedades adyacentes, no involucradas en la agresión.
- No se permitirá la persecución ni la toma de represalias contra los agresores.

4.2.1 Principios para abrir fuego

- Se prohíben las acciones que razonablemente puedan causar daños colaterales.
- El fuego se usará sólo hasta que el agresor haya dejado de disparar.
- Se prohíben las acciones de represalia.
- En todas las ocasiones se usará la mínima fuerza.

4.2.2 Apertura de fuego sin advertencia

Las únicas circunstancias en las cuales se autoriza a abrir fuego sin advertencia, son aquellas originadas tan inesperadamente que incluso un momento de retraso podría³⁶:

- Producir la muerte o heridas graves al personal de la fuerza
- Producir la muerte o heridas graves a personas que estén bajo protección de la ONU.
- Correr grave peligro la propiedad que ha sido ordenada custodiar a la fuerza, por estar sometida a un ataque.

³⁶ **Ibid**, pág. 138

4.2.3 Medidas de protección de la fuerza

El objetivo primordial de todos los comandantes es de llevar a cabo la misión logrando las metas u objetivos establecidos y con una pérdida mínima de personal, equipo y abastecimientos. La protección de la fuerza afecta cada aspecto de las operaciones de mantenimiento de la paz. El ingrediente principal de la protección de la fuerza es su legitimidad como una parte desinteresada que facilita las intenciones de las partes beligerantes.

Esa legitimidad debe ser protegida manteniendo ambos la apariencia de neutralidad y el hecho de ser neutrales.

La constante amenaza de violencia en un área de operaciones como la RDC hace necesario que existan contramedidas para proteger a las fuerzas armadas guatemaltecas, especialmente en el sector de Bunia al norte del país, donde en cualquier momento pueden ser atacados o emboscados por grupos beligerantes y dichas medidas permiten el uso de la fuerza bajo el principio de defensa propia como hemos estudiado anteriormente.

4.3 Responsabilidad ONU/Estado de Guatemala

De conformidad al proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) establece la expresión “responsabilidad internacional” “con referencia a las consecuencias que genera en Derecho internacional un hecho internacionalmente ilícito.”³⁷

El punto a tratar en este tema es el principio de la responsabilidad internacional de las Naciones Unidas o del Estado de Guatemala por los hechos internacionalmente ilícitos, al hacer uso de la fuerza ilegítimamente de sus fuerzas de mantenimiento de la paz.

³⁷ Cacho Sánchez, **Ob. Cit**; Pág. 2

Como primer punto a tratar en este ámbito es saber si los comportamientos de los miembros de los contingentes nacionales puestos a disposición de la misión MONUC deben atribuirse al Estado de Guatemala que los presta o a la ONU, que es la Organización que los recibe, ya que, por el solo hecho de ser puestos a disposición de las Naciones Unidas, no dejan de ser órganos del Estado de Guatemala ni de estar sujetos a un notable grado de control por parte del mismo.

La primera vez que las Naciones Unidas se enfrentaron al problema de individualizar al sujeto que debía responder de las consecuencias de un ilícito cometido por un contingente nacional fue con ocasión de la *Fuerza de las Naciones Unidas en el Congo* (ONUC). Si bien en un primer momento la ONU negó su responsabilidad³⁸, pronto modificó su planteamiento para considerarse personalmente responsable a todos los efectos jurídicos de los daños provocados por sus fuerzas en violación del Derecho internacional humanitario, dando lugar incluso a un arreglo internacional. Mediante la celebración de acuerdos bilaterales, en los que la expresión “responsabilidad moral” cede su lugar al término “responsabilidad”, las Naciones Unidas se comprometieron a pagar a los Estados que habían sufrido (ellos o sus nacionales) daños derivados de hechos ilícitos perpetrados por la fuerza en el Congo una cantidad a tanto alzado en concepto de arreglo global y definitivo de todas las reclamaciones, quedando excluidas de la indemnización los daños causados por terceros (policía katanguesa, rebeldes, etc.), así como los daños resultantes de “operaciones militares.”

Sobre la base de esta práctica, la orientación tradicional prevalente que se adoptó consistió en afirmar la responsabilidad única de las Naciones Unidas por el

³⁸ Ante la muerte del representante del CICR en el Congo y de algunos de sus colaboradores acontecida en diciembre de 1961 en la que se vieron envuelta cascos azules, la Organización decidió pagar a las familias de las víctimas una suma *ex gratia*, sin reconocer su responsabilidad jurídica o financiera (como pone de relieve DE VISSCHER, P.: “Observations sur le fondement et la mise en oeuvre du principe de la responsabilité de l’Organisation des Nations Unies”, *Revue de droit international et de droit comparé*, 1963, pp. 167 y 168) Cacho Sánchez, pág 5

comportamiento de sus fuerzas de mantenimiento de la paz. Así, lo reconoció el propio ex Secretario General Butros-Gali en 1996 al afirmar que “en reconocimiento de su responsabilidad internacional por las actividades llevadas a cabo por sus fuerzas y desde el establecimiento de las operaciones de mantenimiento de la paz las Naciones Unidas han asumido la responsabilidad por los daños causados por los miembros de sus fuerzas en el cumplimiento de sus funciones.”³⁹

Este planteamiento se basaba fundamentalmente en consideraciones de carácter puramente formal. Se atendía a la presentación explícita de las fuerzas de mantenimiento de la paz como un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, sometido en todo caso al mando y control operativo exclusivo de la Organización.

“Se tuvo en cuenta el hecho de que el personal integrante de estas fuerzas ejercían una función internacional de mantenimiento de la paz por cuenta de la Organización, esto es, se trataba de *agentes de las Naciones Unidas*”,⁴⁰ en el sentido de la definición propuesta por el Tribunal Internacional de Justicia . Se podría decir, en consecuencia, que la solución tradicional defendía la aplicación en estos casos de la actual regla general enunciada en el Artículo cuatro del proyecto de Artículos de la CDI sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales⁴¹, dejando de lado la particular relación que siguen manteniendo las fuerzas de mantenimiento de la paz con sus Estados de origen mientras prestan servicios en la ONU.

³⁹ **Ibid**, pág. 6

⁴⁰ **Ibid**. Pág .7

⁴¹ El Artículo 4 del proyecto de Artículos de la CDI sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales dispone en su párrafo 1 que: “El comportamiento de un órgano o un agente de una organización internacional en el ejercicio de las funciones de ese órgano o agente se considerará hecho de esa organización según el derecho internacional, cualquiera que sea la posición del órgano o el agente respecto de la organización”. Añadiendo en su párrafo 2 que “el término “agente” comprende a los funcionarios y otras personas o entidades por medio de las cuales la organización actúa”, aplicando la definición propuesta por el TIJ en 1949.

Sin embargo, para atribuir el comportamiento de los contingentes nacionales también se debería tener en cuenta que permanecen “al servicio del Estado de Guatemala” durante el período de adscripción a la MONUC, todo el personal está apegado a las normas de la Institución Armada como de igual forma al ordenamiento jurídico del país, mientras ese personal se encuentre asignado a la MONUC. Pero además, los elementos del contingente guatemalteco no fueron reclutados por la ONU.

La puesta a disposición de los contingentes nacionales se suele hacer sobre una base colectiva, una vez que el Estado de Guatemala ha efectuado el reclutamiento directo e individual del personal. Su formación también compete al Estado. Finalmente, no debe olvidarse que el Estado de Guatemala conserva el poder disciplinario sobre su personal, ejercido por los comandantes nacionales en su subdivisión respectiva y no por el Jefe de Misión (“mando orgánico”), al tiempo que tienen jurisdicción exclusiva en lo referente a todo delito que hayan cometido sus elementos en el territorio en el que se despliegan. En la práctica, esto se ha traducido, en demasiadas ocasiones, en el sometimiento de dichos contingentes a las instrucciones de sus autoridades nacionales.

El ex Secretario General Butros-Gali en su *Informe de 1996 relativo a la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz*, sostuvo que “el criterio del grado de control efectivo era decisivo para las operaciones conjuntas”⁴², pero se mostró algo más precavido en su aplicación a las fuerzas de mantenimiento de la paz: “La responsabilidad internacional de las Naciones Unidas por las actividades de sus fuerzas en un conflicto armado se basa en la *suposición* de que la operación de

⁴² Así, afirmó que: “Cuando se realizan operaciones conjuntas, la responsabilidad internacional por la conducta de las tropas incumbe a la entidad a la que se haya encomendado el mando y el control de las operaciones, de conformidad con las disposiciones que establecen las modalidades de cooperación entre el Estado o Estados que aportan contingentes y las Naciones Unidas. Cuando no se han adoptado disposiciones oficiales entre las Naciones Unidas y el Estado o Estados que aportan contingentes, la responsabilidad se determinará en cada caso según el grado de control efectivo ejercido por las partes en la operación” (Doc. A/51/389, párr. 18). **Ibid**, pág. 10

mantenimiento de la paz se realiza bajo el mando y control exclusivos de las Naciones Unidas.”⁴³

En términos similares se pronunció el asesor jurídico de las Naciones Unidas al declarar que: “El hecho de una fuerza de mantenimiento de la paz, órgano subsidiario de las Naciones Unidas, es, *en principio*, imputable a la Organización, y si se comete en violación de una obligación internacional, entraña la responsabilidad internacional de la Organización y su obligación de indemnizar.”⁴⁴

Resulta comprensible que las Naciones Unidas den por supuesto e insistan en que, en principio, tienen el control exclusivo sobre las fuerzas de mantenimiento de la paz y que, en consecuencia, se les atribuirá su comportamiento. Se debaten entre, de una parte, la necesidad de limitar los gastos de la Organización en este ámbito, por la vía de no asumir en exclusiva la responsabilidad internacional por el comportamiento de las fuerzas de mantenimiento de la paz, ante el considerable aumento del número y la cuantía de las solicitudes de indemnización presentadas por terceros contra las Naciones Unidas, y de otra parte, la exigencia de salvaguardar la autoridad y el mando de la ONU.

En este estado de cosas, el ex Secretario General Kofi Annan optó por reconocer la responsabilidad general de la Organización por los comportamientos de sus fuerzas, pero también propuso la limitación de sus efectos en determinados supuestos, e incluso, de su alcance, si bien con carácter excepcional. Así, sostuvo que “en la relación entre las Naciones Unidas y los Estados que aportan contingentes, la Organización puede pedir reembolsos al Estado respectivo si el daño en cuestión fue el

⁴³ **Ibid.**

⁴⁴ Carta no publicada de 3 de febrero de 2004 dirigida por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas al Director de la División de Codificación (mencionada en *Informe de la CDI*, Doc. A/59/10, p. 124). **Ibid.**

resultado de negligencia grave o dolo o supone responsabilidad penal internacional por parte de un integrante del contingente de esa nacionalidad.”⁴⁵ La misma solución será posible “cuando el daño relacionado con los combates haya sido causado por miembros del contingente nacional de ese Estado en violación del Derecho internacional humanitario y cuando ese daño suponga la responsabilidad penal internacional de un determinado miembro de ese contingente.”⁴⁶

Con respecto a las violaciones del Derecho internacional humanitario por miembros de los contingentes nacionales, Kofi Annan dio un paso más al proponer que: “dado que incumbe al Estado de la nacionalidad la competencia exclusiva sobre los delitos cometidos por miembros de su fuerza y la obligación de garantizar que se respete el Derecho internacional humanitario, tal vez la Asamblea General desee examinar la posibilidad de reconocer la responsabilidad concurrente del Estado de nacionalidad y su responsabilidad respecto de la indemnización.”⁴⁷ Es la primera vez que las Naciones Unidas aluden a la existencia de una responsabilidad directa del Estado participante, distinta de la Organización.

La otra gran problemática que surge en el marco de los comportamientos de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas es la cuestión de la atribución de los comportamientos *ultra vires* (actos más allá de las facultades). Se trata de dilucidar si la ONU es responsable por todo hecho ilícito cometido por dichas fuerzas excediéndose de sus competencias o contraviniendo sus instrucciones, como lo puede ser el uso ilegítimo de la fuerza. El propio Tribunal Internacional de Justicia ya reconoció en el asunto de *ciertos gastos de Naciones Unidas* de 1962 que eran atribuibles a las Naciones Unidas los actos *ultra vires* de sus agentes, al declarar que: “Si la acción fue decidida por un órgano que no era competente para ello, se trataría de

⁴⁵ **Ibid**, pág 12

⁴⁶ **Ibid**, pág. 13

⁴⁷ **Ibid**.

una irregularidad desde el punto de vista de esa estructura interna, pero eso no supondría necesariamente que los gastos en que se hubiera incurrido no fueran gastos de la Organización. Tanto el Derecho nacional como el Derecho internacional prevén casos en los que una persona jurídica o una entidad política pueden quedar obligados frente a terceros por el acto *ultra vires* de uno de sus agentes.”⁴⁸

A la misma solución llevaría la aplicación por analogía del Artículo siete del Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Además, negar la atribución de este tipo de comportamientos minaría la seguridad jurídica en las relaciones entre las organizaciones internacionales y los terceros. Así, parece haberlo entendido la CDI en su proyecto de Artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. El Artículo seis de este proyecto, bajo el título la “Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones” y tomando como base el Artículo siete del proyecto de Artículos sobre responsabilidad de los Estados, expresamente establece lo siguiente: “El comportamiento de un órgano o un agente de una organización internacional se considerará hecho de esa organización según el Derecho internacional si tal órgano o agente actúa en esa condición, aunque ese comportamiento exceda de la competencia del órgano o agente o contravenga a sus instrucciones.”⁴⁹

El principio general aplicable es, por tanto, que el comportamiento de las fuerzas de mantenimiento de la paz es atribuible a las Naciones Unidas aunque se hayan excedido manifiestamente de sus atribuciones o hayan contravenido instrucciones recibidas.

⁴⁸ **Ibid.**

⁴⁹ **Ibid**, pág. 15

El elemento decisivo para la atribución de un comportamiento *ultra vires* a una Organización, al igual que sucede con los órganos del Estado, es el requisito de que el órgano o el agente actúe “en esa condición”. Es decir, es preciso que exista una estrecha conexión entre las funciones oficiales del agente y el comportamiento en cuestión, de modo que los hechos atribuibles a la Organización sólo comprenderán los comportamientos de órganos que supuesta o aparentemente actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales y no los realizados a título privado.

En consecuencia, sólo se atribuirá a las Naciones Unidas un acto *ultra vires* realizado por un miembro de las fuerzas de mantenimiento de la paz que se halle en situación de servicio, no siéndole atribuibles los actos realizados “fuera de servicio” o sin relación con la función.

4.3.1 Responsabilidad penal

En el caso de la responsabilidad penal de un miembro del contingente guatemalteco que forma parte de la MONUC, se debe de realizar el siguiente procedimiento de, el cual fue proporcionado por el Estado Mayor de la Defensa Nacional de Guatemala, de conformidad al Acuerdo sobre el estado de la fuerza en la RDC:

– En primer lugar debe existir una investigación profesional sobre el caso, para saber si se trata solamente de señalamientos o de posible participación y existencia de un delito, entonces debe exigirse una investigación y dependiendo de la situación; puede llevarse a cabo una investigación independiente (gastos de movilización de los investigadores de esta, corren a cuenta del Estado interesado) o puede participar una comisión de investigación del Estado interesado pero con carácter de acompañamiento (los gastos corren a cuenta de la ONU).

- Si existe responsabilidad penal , el elemento será retirado de la misión y depende de lo estipulado en el ordenamiento jurídico de la misión: El Derecho internacional humanitario, Acuerdo sobre el Estado de la Fuerza (SOFA) y las Reglas de Enfrentamiento de ONU y tomando en cuenta la gravedad de sus acciones puede:
- Ser repatriado y juzgado en su país. (el país se compromete a informar a ONU de la sentencia o sanción recibida).
- Puede ser retirada su inmunidad y juzgado en el país donde haya cometido el crimen o el delito, es decir en la República Democrática del Congo. Aunque en este punto las dificultades aparecen cuando se constata que el sistema penal del *host state* (la RDC) o bien no es capaz de llevar a cabo la investigación y el proceso penal o bien se duda de que muchas de sus normas o prácticas sean compatibles con los derechos humanos.

Ante la frecuencia de este tipo de situaciones, y con el fin de establecer un marco jurídico penal apropiado para asegurar la responsabilidad penal del personal de Naciones Unidas, el grupo de expertos encargado de elaborar un informe *ad hoc* sobre este supuesto, elaboró un proyecto de Tratado destinado a establecer la responsabilidad penal de los miembros de Naciones Unidas (*Internacional Convention on the Criminal Accountability of UN officials and experts on mission*). El Proyecto se restringe únicamente a las modalidades más graves (dolosas) de los delitos contra la vida, integridad física y libertad sexual, con la finalidad de que, al menos cada Estado parte, adopte las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de su jurisdicción bien cuando los hechos han sido cometidos en su territorio, bien cuando han sido cometidos por uno de sus nacionales. El Proyecto invita además a los Estados firmantes a ampliar su jurisdicción a partir del principio de personalidad pasiva y en aquellos casos en que el autor reside habitualmente en su territorio. El Artículo siete del Proyecto prescribe además la obligación de extraditar o juzgar. En Abril de 2007 el Comité de expertos decidió posponer la tramitación del Proyecto, con el fin de estudiar más en profundidad el tipo de delitos a los que podía extenderse la responsabilidad, en cuanto que

resultaba injustificado, por ejemplo, excluir infracciones contra el patrimonio, mejorar el sistema de reparación a las víctimas y el régimen de responsabilidad civil de Naciones Unidas.

4.4 Las obligaciones de la ONU y del Estado de Guatemala

La ONU, al no ser un Estado y al carecer de poder judicial y administrativo necesario para cumplir las obligaciones previstas en los Convenios y Protocolos en estos aspectos, estará obligada por sus disposiciones *mutatis mutandi*, teniendo en cuenta el estatuto jurídico, la índole y el propósito de las operaciones de paz. Al carecer la Organización de jurisdicción penal con respecto a los miembros de las fuerzas, las eventuales sanciones por violaciones del Derecho internacional humanitario (DIH) corresponden a los Estados que suministran contingentes, como lo vimos en el título anterior. . Cabe recordar también que, si bien el DIH establece que se sancione a aquellos que violan sus disposiciones, no propone, empero, un mecanismo propio en materia de jurisdicción penal.

Las operaciones de paz de la ONU en MONUC conformada por fuerzas armadas aportadas por el Estado de Guatemala, Estado Miembro de la Organización, mayoritariamente signatario de los convenios relativos al DIH, se infiere que sus componentes recibieron instrucción para la observancia de las normas del DIH, como parte del compromiso que sus Estados contrajeron al ratificarlos.

Todo militar que compone la fuerza de mantenimiento de la paz llega a ésta habiendo sido entrenado, tanto en el arte de la guerra como en el respeto a las normas

humanitarias que la regulan. Una vez incorporado a la operación, su capacidad de respuesta bélica se reduce a la legítima defensa.

Se entiende que los principios del DIH son normas de *ius cogens* (normas imperativas de derecho) referidas a la persona humana, respeto de la vida de las personas fuera de combate, protección de quienes no participan directamente en las hostilidades, asistencia a heridos y enfermos, seguridades para el personal sanitario, mantenimiento de las garantías judiciales fundamentales y, en consecuencia, obligatorias para cualquier sujeto de Derecho internacional.

La ONU, previendo reforzar la aplicabilidad del DIH a las operaciones de mantenimiento de la paz y potenciar el procedimiento de aplicación por parte de los Estados que proporcionan contingentes, ha incluido en el Reglamento de varias Fuerzas de Paz una cláusula donde se establece que el contingente observará los principios y el espíritu de los Convenios internacionales generales aplicables a la conducta del personal militar.

La obligación primaria e indelegable de la instrucción y aplicación del DIH es del Estado de Guatemala que provee los contingentes. En ese sentido, dada la responsabilidad final del Estado, se incluye una cláusula estándar en el modelo de acuerdo entre las Naciones Unidas y Estados miembros que aportan personal y equipo a operaciones de la ONU de mantenimiento de la paz, en la que se establecen las obligaciones de las tropas y del respectivo gobierno participante. O sea que los Estados asumen una obligación convencional directa con la ONU e indirecta con el Estado en cuyo territorio vayan a actuar sus fuerzas que integran una operación de paz.

CONCLUSIONES

1. En las misiones desplegadas en escenarios como la República Democrática del Congo, no ha existido consentimiento de todas las partes directamente implicadas en los conflictos; han sido mandatos impuestos a una o varias de las mismas, lo que ha supuesto que se concibieran o se convirtieran en operaciones con posibilidad de uso de la fuerza, lógicamente, sin garantías de imparcialidad.
2. Los problemas jurídicos que plantean las misiones de paz, se centran en determinar las normas que deben regir su actuación. Ello implica establecer claros límites bajo los cuales es admisible el empleo de la fuerza, que se efectúa mediante las reglas de enfrentamiento (ROE) y las normas jurídicas que deben respetarse en el ejercicio de actividades, como son las policiales y de mantenimiento del orden público.
3. La realidad internacional ha evolucionado de modo tal que los crímenes contra la humanidad ya no son tolerados. La protección de los derechos humanos, la prevención del genocidio y el respeto al derecho internacional humanitario son cada vez más un “deber de la comunidad internacional” de las operaciones de paz de las Naciones Unidas.
4. El mantenimiento de la paz y el uso de la fuerza (salvo legítima defensa) se consideran técnicas alternativas y no puntos adyacentes. El cumplimiento de la misión en un ambiente operacional tan especial como el de las operaciones de paz, impone que toda la estructura militar a su servicio, adopte una mentalidad distinta a la que habitualmente predomina para las operaciones en la guerra en el uso de la fuerza.
5. Los riesgos y los costos de las operaciones que funcionan en territorios con conflicto armado son mucho mayores que los del mantenimiento de la paz

tradicional. Además, la complejidad de las tareas asignadas a estas misiones y la volatilidad de la situación en el terreno, tienden a aumentar paralelamente dichos riesgos.

RECOMENDACIONES

1. El Consejo de Seguridad de la ONU debe, antes de crear o ampliar un mandato en operaciones de imposición de la paz, establecer la aceptación de la presencia de los cuerpos de paz por las partes en conflicto, con el propósito de mantener el carácter de imparcialidad en la misión de paz.
2. Los miembros que conforman el contingente de fuerzas armadas del Estado de Guatemala, deben tener conocimiento claro de los aspectos jurídicos normativos, para permitir la generación de un marco doctrinario ajustado a las exigencias operacionales, garantizando en sus estructuras un mejor cumplimiento de la misión conforme la ley de la guerra, las normas internas e internacionales.
3. El Consejo de Seguridad de la ONU, previo a decidir el uso de la fuerza debe, en primer lugar, definir el propósito de la intervención militar. En segundo lugar, es necesario limitar el uso de la fuerza al objetivo de detener o prevenir violaciones sistemáticas, manifiestas y generalizadas de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio.
4. Los elementos que conforman el contingente guatemalteco en la MONUC, deben evitar el uso de la fuerza en las operaciones a realizar y utilizarla como última instancia, solamente en el caso de legítima defensa, teniendo siempre en su actuar el pleno sometimiento a los ordenamientos jurídicos internos e internacionales, y una manifiesta voluntad de respeto y protección a la persona humana.
5. El Consejo de Seguridad debe, en los territorios con conflicto armado, tratar de resolver las controversias de una forma diplomática y no hacer uso total de

presencia militar que, al final, sólo recrudece más la situación de un acuerdo definitivo de cese el fuego.

BIBLIOGRAFÍA

AMONZABEL HERBAS, Romy, **Misiones de paz. Posibilidades de la interoperabilidad**, artículo (en línea) anexo, glosario, <http://www.pdgs.org/chds/ponencias/amonzabel-3-e.htm> (20 junio de 2,008).

CACHO SÁNCHEZ, Yaelle, **Responsabilidad internacional de las Naciones Unidas por la actividad de sus fuerzas de mantenimiento de la paz** [http://www.reei.org/reei%2013/CachoSanchez\(reei13\).pdf](http://www.reei.org/reei%2013/CachoSanchez(reei13).pdf) (15 de mayo 2,008).

CINU, web page, **Operaciones de paz desplegadas por la ONU** http://www.cinu.org.mx/temas/paz_seguridad/pk_despleg.htm (enero 2,007).

CONSIGLI José Y VALLADARES Pablo, **Las operaciones de mantenimiento de la paz y el derecho internacional humanitario** artículo en línea, (25 de junio 2,008)

DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS, **ABC de las Naciones Unidas**, Nueva York, Estados Unidos: (s.e.), 1995.

DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS, **Ayuda a las naciones en el cultivo de la paz**, Nueva York, Estados Unidos: (s.e.), 1999.

DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS, **La ONU en síntesis**, Nueva York, Estados Unidos: (s.e.), 1999.

DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS, **Las Naciones Unidas y el mantenimiento de la paz, 50 años 1948-1998**, Nueva York, Estados Unidos: (s.e.), 1999.

EJÉRCITO DEL URUGUAY web page, **República Democrática del Congo**. http://www.ejército.mil.uy/dimope/es_ES/mision/mis_act_congo.htm, (diciembre 2007).

FUENTE COBO, Ignacio, **Operaciones de paz para el siglo XXI: un concepto en evolución**, <http://www.ugr.es/~ceas/> (15 de mayo 2,008).

GABRIEL PAZ, José, **Normas jurídicas aplicables en operaciones de paz: un análisis sobre su complejidad**, military review (en línea) marzo-abril 2,003 www.usacac.army.mil/CAC/milreview/Spanish/MarApr03/paz.pdf(julio 2,008).

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, **Consideraciones en torno a las operaciones de mantenimiento de la paz**, *boletín mexicano de derecho comparado*, biblioteca jurídica virtual: www.juridicos.unam.mx/publica/rev/boletín/cont/103/art/art4.htm (15 de mayo 2,008)

IGLESIAS VELASCO, Alfonso, **El marco jurídico de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas**, artículo, en *Foro, nueva época*, núm. 1/2005:127-177, (en línea) www.ucm.es/BUCM/revistas/der/16985583/articulos/FORO_0505_11_0_127A.PDF (25 junio de 2,008).

INFORME BRAHIMI, **Del grupo sobre las operaciones de paz de la ONU**, www.un.org/spanish/peace/operations_report/docs/full_report.htm (25 de junio 2,008)

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**, 7ª. ed.; Guatemala: litografía Nawal Wuj, 2005.

MANUAL DE OPERACIONES DE PAZ, www.esemil.mil.ve/manuales/Manual%20de%20Operaciones%20de%20Paz.pdf(15 de julio 2008)

MARTELLA, Daniel, **Operaciones de paz: grandes cambios en poco tiempo**, en military review, en línea, Nov-Dec01 <http://www.leavenworth.army.mil/milrev/>(15 mayo 2,007).

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES web page, **Datos básicos de la República Democrática del Congo**. <http://www.mae.es> (15 de enero 2,007).

MONUC web page, **MONUC UN Mission in DR Congo**. <http://www.monuc.org> (15 de enero 2,007).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, **Centro de información de Naciones Unidas** (en línea) <http://www.un.org/spanish/peace/dpko/faq/q1.htm> (2 de octubre de 2,007).

PAZ, José Gabriel, **Normas jurídicas aplicables en operaciones de paz: un análisis sobre su complejidad**, artículo (en línea), marzo-abril 2003 military review <http://www.usacac.army.mil/CAC/milreview/Spanish/MarApr03/paz.pdf>. (15 de mayo 2,008).

PEREA UNCETA, José Antonio, **Las nuevas características de las operaciones de cascos azules de las Naciones Unidas**, Universidad Complutense Madrid, http://www.ieepp.org/download/apendice_f.pdf (15 de mayo 2,008).

RESUMEN Y CONCLUSIONES DEL XV CONGRESO INTERNACIONAL DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE DEFENSA SOCIAL (en línea), **El derecho penal entre la guerra y la paz: justicia y cooperación penal en las intervenciones militares**, www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/tribuna/04_febrero_2008/la_guerra_y_la_paz.pdf, (15 mayo de 2,008).

SÁNCHEZ MARÍN, **La prohibición del recurso a la fuerza en las relaciones interestatales**, (en línea) 5campus.org, derecho económico <http://www.5campus.org/leccion/der024> pág. 5 (15 de junio 2008)

UNITED NATIONS, web page. **República Democrática del Congo, MONUC**, <http://www.un.org/spanish/depts/dpko/monuc/index.html> (2 de diciembre 2007).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Carta de las Naciones Unidas, Nueva York, 1970.

Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Tomo I, COPREDE, FONAPAZ.

**Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949,
Tomo II, COPREDE, FONAPAZ.**